

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL
PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES**

ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO

GUATEMALA, ABRIL DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL
PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Luis Alfredo González Rámila
Vocal:	Lic.	Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario:	Lic.	Luis Emilio Orozco Piloña

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda.	Marisol Soledad Morales Chew
Vocal:	Lic.	Carlos Humberto De León Velasco
Secretario:	Lic.	Héctor Rene Marroquín Aceituno

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE PROFESIONAL
Lic. Cristhian M. Brisuela
Colegiado 5975
1a. avenida 4-59 zona 2
Coatepeque
TEL. (502) 77753215 / 55122343
criss@intelnet.net.gt



Guatemala, 20 de septiembre 2012.

Doctor:
Bonerge Mejía Orellana
Jefe Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Atento y respetuoso me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de esa Unidad, de fecha ocho de abril de dos mil once, en la cual se me nombró como ASESOR de tesis de la estudiante **Br. ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO**, intitulada **“LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES”**. Con el objeto de rendirle informe del trabajo realizado y para el efecto expongo:

Toda vez que el contenido desarrollado es de actualidad y la autora busca profundizar en el tema propuesto, éste constituye un aporte valioso para el desarrollo del *Derecho Procesal Penal*, en cuanto a las *garantías procesales* se refiere.

Así mismo, y con el propósito de darle respuesta al problema definido y verificar el enunciado hipotético, se oriento a la estudiante bachiller *ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO*, en el proceso metodológico y técnico del trabajo de investigación realizado.

Fundamentos teóricos, doctrinarios y jurídicos de la problemática objeto de estudio sustentan la investigación. Tales fundamentos han sido basados en lo que considero es la

BUFETE PROFESIONAL
Lic. Cristhian M. Brisuela
Colegiado 5975
1a. avenida 4-59 zona 2
Coatepeque
TEL. (502) 77753215 / 55122343
criss@internet.net.gt



bibliografía adecuada y descrita en el desarrollo de la investigación, toda vez que la misma orienta a la bachiller a enfocarla y analizarla en base a la realidad guatemalteca en el que hacer del Abogado, en donde se concluye por parte de la investigadora la posibilidad de vulnerar garantías procesales propias del Proceso Penal Guatemalteco.

Figurando en la presente investigación metodología y técnicas modernas, se concluye que es un aporte valioso para abordar con mayor propiedad la temática en el ejercicio de la abogacía, el cual puede contribuir como un aporte y apoyo en el estudio de los cursos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.

Por lo anterior relacionado y habiéndose cumplidos los requisitos regulados en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis realizado por la estudiante bachiller ANA LUCIA GIRON TOLEDO y se devuelve el expediente, permitiéndome recomendar al Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis continuar su trámite, se someta a consideración y se designe Revisor de Tesis.

Esperando haber cumplido a satisfacción con la designación efectuada, me suscribo deferente,



Lic. Cristhian Mauricio Brisuela del Aguilar
ABOGADO y NOTARIO



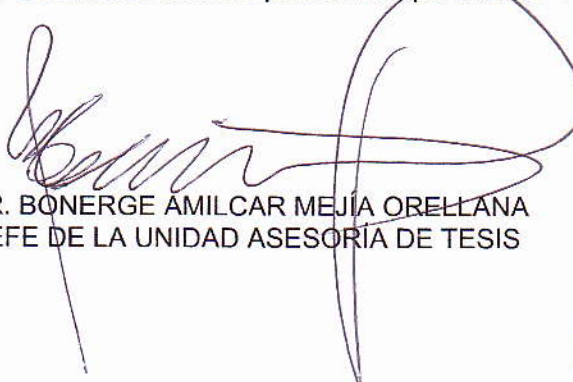
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 20 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO RODOLFO BARAHONA JACOME, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO, intitulado: "LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/sllh.



Lic. Rodolfo Barahona Jacome
Abogado y Notario



Guatemala, 25 de octubre de 2012.

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de fecha 20 de septiembre del 2012 de ese decanato, he procedido a revisar el trabajo de tesis de la estudiante bachiller ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO, intitulada **“LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES”**.

Y del mismo emito el siguiente dictamen:

- a) El trabajo de tesis desarrollado profundiza en el análisis de las reformas realizadas al Código Procesal Penal por el decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, desde el punto de vista doctrinario y su correlación con la legislación guatemalteca, en cuanto a las garantías procesales se refiere.
- b) La presente investigación sugiere la posibilidad de una revisión de las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República por la posible contravención de los principios procesales. Este hecho es de actualidad y pretende fortalecer el papel independiente e imparcial de los juzgadores.
- c) El trabajo reúne los requisitos que exige la legislación universitaria, aplica doctrinas modernas basándose en la bibliografía adecuada. En el presente tema de estudio, la bibliografía que respalda la investigación encuadra la problemática analizada y constituye un fundamento doctrinario suficiente, por lo que se considera amplia y apropiada a dicha investigación. De esa cuenta estimo que es procedente ordenar su impresión y posterior discusión en el Examen Público de Tesis.

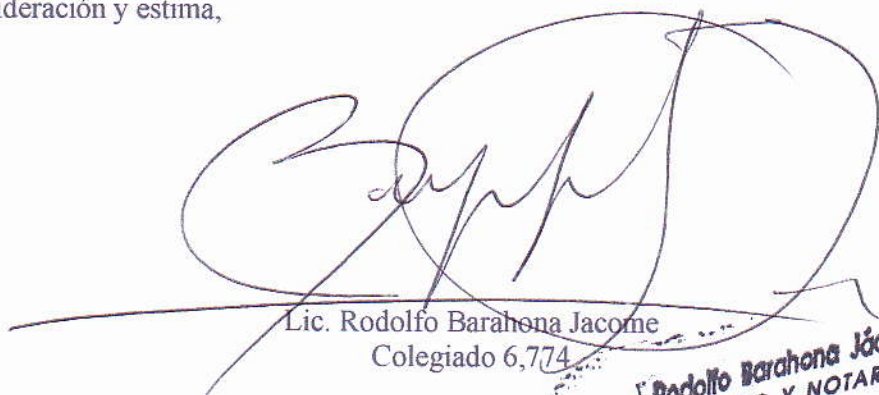
Lic. Rodolfo Barahona Jacome
Abogado y Notario



En base a lo anterior me permito emitir dictamen favorable a la presente investigación, ya que la bachiller ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, en vista de que el tema trabajado es una pieza fundamental en el que hacer práctico de la aplicación de justicia en nuestro país; la sustentante ha utilizado un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico de la investigación ha hecho uso de la metodología y técnicas de investigación apropiadas para realizar un trabajo serio, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo las cuales son congruentes con el tema y dejan un aporte importante ha ser tomado en cuenta dentro del ordenamiento jurídico del país.

Al llenar los requisitos regulados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consecuentemente, me permito recomendar al señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis que el mismo continúe con el proceso correspondiente, hasta llegar a su aprobación e impresión para ser materia de discusión en el examen de rigor.

Sin otro particular, me suscribo deferente, con mis más altas muestras de consideración y estima,



Lic. Rodolfo Barahona Jacome
Colegiado 6,774

Rodolfo Barahona Jacome
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 14 de febrero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA LUCÍA GIRÓN TOLEDO, titulado LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL POR EL DECRETO 18-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ACERCA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'BAMO/iyr.' with a stylized flourish.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Lic. Avidán Ortiz Orellana' with a large, sweeping flourish.



Rosario Mof



DEDICATORIA

A DIOS:

“Dios no te hubiera dado la capacidad de soñar, sin darte también la posibilidad de convertir tus sueños en realidad”. Te agradezco con todo el corazón y alma el haberme permitido llegar hasta donde ahora estoy, te pido ilumines mi camino y me des la sabiduría para continuar realizando las cosas lo mejor que puedo.

A MIS PADRES:

Quienes con su esfuerzo y empeño me brindaron la oportunidad de realizarme como profesional y me alentaron a realizar mi sueño.

A MIS HERMANOS Y MADRINA:

Quienes siempre estando al pendiente de mí, me acompañaron en la vivencia de este camino.

A MIS SOBRINOS:

Quienes son fuente de inspiración y a quienes pretendo demostrar que cualquier meta se puede alcanzar a través del esfuerzo y dedicación.

AL LIC. CRISTHIAN BRISUELA:

Quien con sus conocimientos y experiencia fue mi guía y apoyo en el desarrollo del presente trabajo.



A MIS MAESTROS:

Quienes al impartir sus cátedras me permitieron obtener el conocimiento y entendimiento en las materias sobre las que versa mi carrera.

**A LA UNIVERSIDAD DE
SAN CARLOS DE GUATEMALA
EN ESPECIAL A LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES:**

Casa de Estudios de la cual me siento orgullosa de pertenecer, y que habiendo formado parte de su alumnado ahora formaré parte a nivel profesional, manteniendo en alto su nombre.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías constitucionales.....	1
1.1 Origen y marco conceptual de los principios y garantías constitucionales.....	3
1.2 Los principios positivizados en normas jurídicas crean derechos subjctivos.....	8
1.3 Las denominadas garantías protectoras de los derechos del hombre.....	10
1.4 Sub principios derivados de los principios de legalidad y división de poderes.....	17
1.4.1 Principio de constitucionalidad.....	17
1.5 De la constitucionalización como derechos fundamentales de las garantías procesales.....	21
1.5.1 Aplicación directa e inmediata.....	21
1.5.2 Su interpretación de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y tratados internacionales.....	22
1.5.3 Su regulación por ley orgánica.....	23
1.5.4 Posibilidad de pedir la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento preferente y sumario.....	23
1.5.5 Su especial protección ante el tribunal constitucional por la vía del recurso constitucional.....	24
1.6 Principios y garantías constitucionales y procesales en el derecho interno de Guatemala.....	24



CAPÍTULO II

Pág.

2. El proceso penal en Guatemala y sus garantías.....	31
2.1 Sistemas procesales.....	32
2.1.1 El sistema acusatorio.....	32
2.1.2 Sistema inquisitivo.....	34
2.1.3 El sistema mixto.....	37
2.2 Definición.....	38
2.3 Naturaleza jurídica.....	40
2.4 La acción penal.....	41
2.4.1 Clases de acción penal.....	42
2.5 Sujetos procesales.....	43
2.5.1 El acusador.....	45
2.5.2 El querellante.....	46
2.5.3 Partes civiles.....	48
2.5.4 El imputado.....	49
2.5.5 El defensor.....	50
2.5.6 El juez.....	51
2.6 Etapas del proceso penal.....	51
2.6.1 Etapa preparatoria.....	52
2.6.2 Etapa intermedia.....	52
2.6.3 Etapa de juicio.....	53
2.6.4 Etapa de las impugnaciones.....	54
2.6.5 Etapa de ejecución.....	55
2.7 Principios y garantías que impulsan el proceso penal guatemalteco.....	55
2.7.1 Principio de legalidad.....	56
2.7.2 Principio de debido proceso.....	59
2.7.3 Principio de juez natural.....	63
2.7.4 Principio acusatorio.....	68
2.7.5 Principio de presunción de inocencia.....	69

2.7.6 Principio de defensa.....	71
2.7.7 Principio de limitaciones de la investigación.....	74
2.7.8 Principio de igualdad.....	76

CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia.....	79
3.1 La jurisdicción.....	79
3.1.1 Características.....	81
3.1.2 Clases de jurisdicción.....	82
3.1.3 Poderes de la jurisdicción.....	86
3.2 Competencia.....	89
3.2.1 Reglas para determinar la competencia.....	89
3.2.2 La prórroga de la competencia.....	92
3.3 Extensión y límites de la jurisdicción en el orden penal.....	93
3.3.1 La competencia penal genérica.....	93
3.3.2 Los criterios de atribución.....	94
3.3.3 La competencia territorial y su tratamiento procesal.....	95
3.3.4 Las cuestiones de competencia en el orden penal.....	96
3.3.5 La alteración de la competencia por conexión.....	100
3.3.6 Tribunales competentes en el proceso penal guatemalteco.....	103

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala y sus efectos en el proceso penal.....	109
4.1 La iniciativa de ley 3944.....	111



	Pág.
4.2 Análisis.....	113
4.3 Corolario.....	146
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	151
ANEXO.....	153
BIBLIOGRAFIA.....	165



INTRODUCCIÓN

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona. El Artículo 12 establece que: “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”. Dentro de la ley matriz, aparte de las garantías mencionadas anteriormente, se regulan garantías procesales con el fin de que en ningún momento sean violentados los derechos a las personas en el desarrollo de un proceso penal, para que éste se pueda llevar a cabo de acuerdo a la correcta aplicación de las leyes y de los principios procedimentales que lo regulan; asimismo, que uno de los fines del proceso penal es el de alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley al caso concreto.

Siendo entonces que las garantías procesales son normas de observancia obligatoria, a través de los cuales el legislador protege a las personas involucradas en un proceso penal para que se les respeten derechos que son indispensables para el cumplimiento de los principios procesales, ya éstos son los lineamientos o líneas directrices que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas; es preciso tomar en cuenta que al momento de reformar el Código Procesal Penal, cualquier reforma a dicho cuerpo legal no puede dejar en inobservancia los principios procesales penales que en el intervienen.

El Congreso de la República de Guatemala al haber aprobado las reformas y derogatorias contenidas en el Decreto 18-2010, debió haberse apegado a la exposición de motivos contenida en la Iniciativa de Ley 3944, en virtud de que dicha Iniciativa únicamente contenía la regulación del trámite de incidentes en cuestión de impedimentos, excusas y recusaciones, así como las declaraciones a través de medios audiovisuales en el proceso penal guatemalteco y no mencionaba reformas que inciden en el desarrollo de las etapas del proceso penal guatemalteco mismas que pueden provocar que los principios procesales sean vulnerados.



La hipótesis que se comprobó mediante la investigación científica fue la siguiente: Las reformas al Código Procesal Penal guatemalteco contenidas en el Decreto 18-2012 del Congreso de la República de Guatemala, atentan contra el desarrollo del proceso penal y vulneran los principios procesales que intervienen en la etapa del debate oral y público al otorgar al juez contralor de la investigación facultades para admitir o rechazar medios de prueba. Habiéndose implementado los siguientes métodos: histórico, por las fuentes del Derecho; el deductivo, para comprender el proceso penal guatemalteco en su amplia aplicación; el inductivo, para observar la aplicación de la Iniciativa de Ley 3944 dentro del proceso penal guatemalteco; el analítico, para observar las causas y los efectos que tendrían estas reformas dentro de la legislación; y el científico, para establecer los efectos que se obtendrían al aplicar las reformas a hechos concretos.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, trata sobre los principios y garantías constitucionales; en el segundo, el proceso penal en Guatemala y sus garantías; el tercero, la jurisdicción y competencia; y el cuarto, el análisis del Decreto 18-2012 del Congreso de la República de Guatemala y sus efectos en el proceso penal. Los capítulos mencionados se refuerzan con las conclusiones y recomendaciones de la investigación, así como con el anexo de la misma.

Habiéndose cumplido con el objetivo principal de determinar si se vulneran los principios y garantías procesales, mediante la aplicación de los métodos y técnicas adecuadas, se obtuvo como resultado que algunas de las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del congreso de la República de Guatemala, resultan favorables para la celeridad y modernidad del proceso penal, pero desfavorable a algunas de las modificaciones legales, sobre todo aquellas que le otorgan la potestad al juez contralor de admitir o rechazar medios de prueba que conocerá el Tribunal de Sentencia en la etapa del Debate.



CAPÍTULO I

1. Principios y garantías constitucionales

El presente capítulo es el marco inicial e introductorio de la tesis, la cual se vincula necesariamente con las garantías fundamentales de la persona humana, reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, convenios y tratados internacionales.

Hoy en día no podemos negar que, a pesar de contar con conceptos claros sobre el derecho constitucional de defensa en donde todos tenemos derecho a una defensa y todos son considerados inocentes hasta que no se pruebe su culpabilidad (presunción de inocencia o estado de inocencia), estamos muy lejos de garantizar de manera legítima que todo ello se cumpla. Principalmente si permitimos la vulneración de garantías fundamentales íntimamente ligadas con ese derecho, como por ejemplo, el principio de juez natural, el cual será el objeto principal de esta tesis. Y decimos que ambas garantías se encuentran íntimamente ligadas, puesto que así lo expone y fusiona nuestra ley ius fundamental:



Artículo 12. "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido".

Nótese que la Constitución Política de la República, da cuenta de ambas garantías en un solo Artículo. Es decir, da cuenta del derecho de defensa y del derecho al juez natural (órganos jurisdiccionales preestablecidos).

El trabajo explorará la regulación de estos derechos y los problemas que encontramos que los contaminan y que se yerguen como constantes obstáculos para que éstos puedan ser adecuadamente ejercidos.

Sin embargo, es necesario abordar algunas cuestiones previas, como entender plenamente que es una garantía y un principio constitucional y cuáles son sus funciones prácticas. Asimismo, es necesario conocer cuáles son las garantías y principios constitucionales generales y las propias del proceso penal. Puesto que es innegable la simbiosis jurídica del sistema de principios y garantías, no pudiendo subsistir unas sin otras, como partes esenciales que conforman el debido proceso. Al no existir una de

esas partes o al ser negada una sola de ellas, decimos entonces que el debido proceso fue vulnerado.

1.1 Origen y marco conceptual de los principios y garantías constitucionales

Por principio se entiende: "...el elemento fundamental de una cosa. Otras acepciones: razón, fundamento, origen, máxima, norma guía".¹ Los principios jurídicos sólo pueden ser fundamentos del derecho o atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica de los que despliega todo el aparato de normas.

Sobre valores y cimientos del orden jurídico afirma "los principios jurídicos responden al logro de valores tales como la justicia, la seguridad y el bien común para no mencionar sino los fundamentales..."² estando además el orden, el poder, la prudencia, la paz, la utilidad, la libertad. Pedro Bertolino al clasificar los valores jurídicos en:

- Fundamentales: como la justicia, la seguridad y el bien común porque de ellos depende todo orden jurídico genuino;

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 797.

² Villalta Ramírez, Ludwin, **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**, Pág. 5.

- Consecutivos: porque implican consecuencia inmediata de la armónica realización de los fundamentales, a saber: la libertad, la igualdad y la paz social; e,
- Instrumentales: que corresponden a cualquier medio de realización de las dos categorías anteriores como las garantías constitucionales y todas las de procedimiento relacionadas con la idea de adecuación final o teleológica.³

Por las diversas ideas filosóficas que determinan en su tiempo los valores o cimientos sobre los que se construye el ordenamiento jurídico, tal fundamento dependerá de esas ideas, pues en cuanto a los principios jurídicos, base del ordenamiento jurídico y de concepciones del derecho penal y procesal penal, las corrientes jurídicas del derecho natural y del positivismo, hitos importantes del pensamiento jurídico, llega especialmente el positivismo a reducir el derecho a un conjunto sistemático y cerrado de normas positivas, creyéndose que la ley, expresión de la voluntad popular y por eso único medio efectivo de garantizar la libertad de los ciudadanos, que después de la vida es el segundo bien más valioso de la persona, considerándose que el derecho es la ley y nada fuera de ésta podría ser considerada como jurídico, produciendo que se tuviera el concepto de fuerza de ley como norma superior entre todas.

³ Bertolino J. Pedro, **Funcionamiento del derecho procesal penal, interpretación, determinación, integración y aplicación**, Pág. 95.

Al entenderse que la ley no podría ser la única y exclusiva fuente de derecho porque existiría siempre algún supuesto no expresamente contemplado en la misma norma escrita, tal insuficiencia normativa se supliría acudiendo a los principios generales del derecho. Bertolino considera como fuente originaria de todo derecho: "...no la ley, sino en el espíritu del pueblo, manifestándose éste en los institutos jurídicos teniendo como fuente principal de la norma jurídica a un concepto jurídico ético derivado de la filosofía del derecho y no del derecho positivo".⁴

El fin en el derecho, con su positivismo sociológico, es aquel fundamento que solo podría hallarse induciendo de las normas positivas los conceptos fundamentales de las mismas, estimando que la base del derecho no podría encontrarse más que en su fin, al representar la forma de garantía de las condiciones de vida de la sociedad asegurada por el poder coactivo del estado.⁵

Los valores de una sociedad influyen en los principios en los cuales cimentarán las bases sólidas de un sistema ordenado de normas jurídicas para la aplicación de la ley. Los principios jurídicos serán así, los valores jurídicos propios de una sociedad, constituyendo la parte permanente y la cambiante y mutable determinante de la evolución jurídica y sólo será legítimo cuando su contenido exprese aquello que resulte

⁴ *Ibíd.*, Pág. 99.

⁵ Von Ihering, Rudolf, **El fin del derecho**, Pág. 87.



jurídicamente valioso en la conciencia jurídica general como la presunción de inocencia, el debido proceso del juicio penal, la independencia del poder judicial y la defensa, legítimos en una sociedad que al positivarse o al aceptarse como tal se convierten en los fundamentos o principios sobre los cuales descansará, un orden jurídico, una forma de administrar justicia o una institución jurídica estatal que limitarán el ejercicio arbitrario del estado en pro del respeto del individuo como persona constituyendo una garantía.

Si en el estado liberal de derecho la ley ocupaba la supremacía, en el estado constitucional de derecho la constitución pasa a ocupar aquélla, surgiendo la triada correlativa por la que los principios que la constitución establece desarrollarán los principios del derecho penal sustantivo, jurisdiccional y procesal, porque son auténticas normas jurídicas en sentido sustancial al suministrar pautas o modelos de conducta.

“...El contenido de la norma jurídica es una prescripción concreta, o sea una regla que ordena o prohíbe relaciones sociales concretas y establece los efectos jurídicos del cumplimiento o incumplimiento de tales regulaciones”.⁶

⁶ García de Enterría, Eduardo, **Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la constitución**, Pág. 39.

Algunos consideran que los principios no son meros criterios directivos, ni juicios de valor, simplemente escuetos dictados por la razón. Considerando otros autores que son más abstractos y carecen de supuesto de hecho y, por ello un mismo principio puede aplicarse a las situaciones más diversas; “Lo importante resulta ser que el principio impone el deber a todos los sujetos de la comunidad de actuar respetando el valor jurídico contenido en el mismo”.⁷

Concluyentemente se afirma que al positivarse los principios jurídicos se vuelven expresión real de valores jurídicos éticos de la comunidad, que al estar positivizados en la ley, al ser formulados no como principios jurídicos en sentido estricto o si se quiere como valores, los principios se han convertido en ley adquiriendo la eficacia normativa propia de la norma que los recoge. Por eso en la Constitución Española, se indica que “...pueden crear auténticos derechos subjetivos, imponer obligaciones jurídicas y atribuir potestades”.⁸

Los principios, pues, conforman la base política de orientación que regula el derecho sustantivo o adjetivo de un estado en el marco político en el que son válidas las decisiones sobre su poder jurídico sean generales o referidas a un caso concreto. Desde el punto de vista del orden jurídico del derecho, tanto material como formal, se

⁷ Rojo, Belaidés. **Los principios jurídicos**, Pág. 84.

⁸ **Ibíd.**, Pág. 87.

reconoce a estas orientaciones bajo el nombre de Principios Constitucionales en cuanto emanan de la ley suprema que otorga fundamento de validez (vigencia) al orden jurídico.

Tales principios se traducen en valores que alcanzan la cúspide de nuestro orden jurídico nacional apareciendo como superiores en rango a la misma potestad legal del estado. A la progresiva constitucionalización contribuyen dos factores importantes, la protección del amparo a los principios procesales elevados a categoría de derechos y garantías fundamentales al juzgar la actividad jurisdiccional si conllevaré violación a tales derechos y garantías fundamentales. Igualmente el hecho que la propia constitución faculta incorporar al derecho interno tratados o convenios internaciones que en materia de derechos humanos informan también al proceso.

1.2 Los principios positivizados en normas jurídicas crean derechos subjetivos

“Los principios que reflejan los valores y postulados de una sociedad que los acepta y rigen su ordenamiento jurídico al positivarse en normas jurídicas, implican su incorporación o conversión en derechos fundamentales o en garantías de tales derechos”.⁹ No habrá de confundirse los principios con las normas jurídicas por amplias

⁹ Berzosa Francos, M.V., **Principios del proceso**, Pág. 468.

que estas sean. Ambos son generales, pero una norma jurídica se establece para un determinado número de actos o hechos para los cuales rige, un principio en cambio, comporta una serie indefinida de aplicaciones.

“El pensamiento iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII concibió los principios positivados como principios políticos, morales, naturales o derechos fundamentales de limitación del poder penal absoluto, incorporados después a las constituciones y codificaciones de los ordenamientos desarrollados convirtiéndose en principios jurídicos del moderno estado de derecho”.¹⁰

El constitucionalismo ha traído un estado organizado en defensa de las libertades y derechos del hombre frente al estado, al proporcionarle garantías y seguridad, siendo la fuente de lo determinado en la parte dogmática constitucional, la declaración de derechos y la parte orgánica, en donde se establece la división de poderes y la división funcional del poder judicial

Garantía ha significado en derecho público diversos tipos de seguridades o protecciones para los gobernados dentro de un estado de derecho, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la que la actividad del

¹⁰ Latorre, **Introducción al derecho**, Pág. 17.

gobierno se supedita a normas preestablecidas que se sustentan en el orden constitucional, doctrinariamente verbigracia: el principio de legalidad, la división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de funcionarios públicos, etcétera, son garantías establecidas para bien de los gobernados, afirmándose que tal concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho.

Por eso en sentido extenso se define a las garantías: "...como una especie de escudo protector de la dignidad humana y que cada círculo concéntrico llamado garantía protege al individuo de la inmisericordia de la persecución estatal utilizada para reprimir infracciones por lo que en una sociedad democrática, los derechos de la persona, aquellas garantías y el estado de derecho constituyen una tríada que se entre relacionan a manera de vasos comunicantes en pro del individuo".¹¹

1.3 Las denominadas garantías protectoras de los derechos del hombre

Posterior a la segunda guerra mundial es a través de la constitución por la que se instaura un nuevo orden político social para positivar los derechos fundamentales de la persona incluyendo una tutela de las garantías mínimas de todo proceso judicial.

¹¹ Hítors, Juan Carlos, **Derecho internacional de los derechos humanos**, Pág. 150.

Se identifican+ garantías individuales con los llamados derechos del hombre al sostener que: “son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social”.¹²

En La Protección Procesal de los Derechos Humanos, afirma que: “...los derechos reconocidos constitucionalmente necesitan una verdadera protección procesal, para lo que deviene necesario distinguir entre derechos del hombre y sus garantías, que no son sino los medios procesales por los que se alcanza su realización y eficacia”.¹³ Igualmente se afirma que: “...sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”.¹⁴ Que son vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos y más en general a los principios axiológicos sancionados por las leyes, llamándoseles también a las garantías, conjunto de seguridades jurídico institucionales deparadas al hombre. Estas existen frente al estado, en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos.

¹² Pico, Junio Joan, **La imparcialidad judicial y sus garantías la abstención y recusación**, Pág. 17

¹³ Fix Zamudio, H., **La protección procesal de los derechos humanos**, Pág. 51.

¹⁴ **Ibíd.**, Pág. 52.

En los Estudios sobre Garantías Individuales, es de semejantes ideas pues asevera que: "...todo medio consignado en la constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales".¹⁵

Las garantías se traducen en seguridad que el goce efectivo de los derechos no se conculque por el ejercicio del poder estatal, siendo prioridad anglosajona, en términos procesales legales proviene de la palabra warranty o sea acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que en sentido lato o extenso equivale a aseguramiento o afianzamiento, denotando protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Se es de la idea de que: "...se trata de hacer que el derecho no quede a merced del proceso, ni que sucumba por ausencia o insuficiencia de éste pues no hay libertades públicas, sino cuando existen medios jurídicos que impongan su respeto y fundamentalmente tales medios se ejercen jurisdiccionalmente".¹⁶

Se indica que: "...vanas serían las libertades del individuo si no pudieren ser reivindicadas y defendidas en juicio: pues los derechos esenciales, abstractamente

¹⁵ Montiel y Duarte, Isidro, **Estudios sobre garantías individuales**, Pág. 41.

¹⁶ **Ibíd.**, Pág. 45.

formulados por la constitución podrán confirmarse, positivarse y concretarse por los tribunales”.¹⁷

“La garantía es una relación existente entre el gobernado como persona física y el estado como entidad jurídica y política, cuya actividad se desempeña en el ejercicio del poder por parte de las autoridades en representación de la entidad estatal... Las garantías son medios substanciales constitucionales para asegurar los derechos del hombre; en forma de limitación de ese poder o remedio específico para repelerlo. La garantía adquiere significación solo frente al estado”.¹⁸

El principio predominante en un estado de derecho es el de legalidad o imperio de la ley, organizadamente la división de poderes, andamiaje jurídico del gobierno referente a administrar justicia y más sucintamente justicia penal; los basamentos de los sistemas jurídicos surgen en gran medida con el estado moderno como estado de derecho por el pensamiento jurídico ilustrado, identificándolos con vínculos y garantías tutelares del ciudadano ante el arbitrio sancionador.

¹⁷ Pelligrini Grinover, Ada, **Proceso y régimen constitucional**, Pág. 71.

¹⁸ Villalta Ramírez, **Op. Cit.** Pág. 28.

Es así como tras la segunda guerra mundial de Europa, como se constitucionalizan los derechos fundamentales de la persona, inclusive una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial para evitar que el futuro legislador desconociese o violare tales derechos. Tal principio de imperio de la ley o de legalidad se traduce en límite de la actividad punitiva y de respeto a la persona humana.

“El sometimiento del estado a la ley representa el elemento fundamental del estado de derecho, de ese modo se rompió con la idea esencial del estado absoluto, frente al poder personal o de gobierno de hombres emerge el gobierno de leyes siendo el principio de legalidad el principal límite impuesto por las exigencias del estado de derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el estado intervenga jurídicamente más allá de lo que le permite la ley. Quedando sujeto el estado a la ley. Este principio que muchas veces ha sido freno del despotismo, control de la tiranía y de los abusos del poder estatal, ha regido desde hace siglos el mundo de la juridicidad”.¹⁹

Se puede representar de dos modos: primero los ciudadanos, en sujeción pasiva frente a la ley; segundo por lo contrario, los poderes públicos, sujetos activamente a la ley

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes, **Derecho penal - parte general**, Pág. 105.

pues no sólo deben no infringirla, sino deben actuarla, desarrollarla y cumplirla. El principio de legalidad plenamente consolidado y la división de poderes pertenecen al surgimiento del estado moderno, principio reconocido por la Constitución en el Artículo 152 que en lo conducente establece: “El poder público proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta constitución y la ley...”, asumido por la comunidad internacional legalidad dentro de la cual con base en un estado de derecho derivado de un poder constituyente creador de una constitución y hace surgir un poder constituido sometido a la misma de donde yace otro principio, coadyuvador y pilar fundamental del estado de derecho, la división de poderes.

Influye para las constituciones liberales las ideas del barón de Montesquieu en El Espíritu de las Leyes, tomadas de la revolución inglesa y teorización de John Locke, estableciéndose el principio indicado, según el cual cada poder o núcleo orgánico (poder legislativo o parlamento, poder ejecutivo o rey y poder judicial o conjunto de tribunales jurisdiccionales) desempeñaban funciones específicas del estado para garantizar de forma eficaz la libertad de los ciudadanos, evitando la concentración del poder.

En Norteamérica se da primera recepción normativa de la teoría de Montesquieu sin pacto con fuerzas del antiguo régimen y tendiendo a evitar la formación de poder

absoluto. Se indica que "...en opinión de buena parte de la doctrina, no postulaba una separación estricta de poderes... con monopolio por parte de cada uno sobre la correspondiente función... sino se refería únicamente a la no-identidad de las fuerzas sociales y políticas que ejercen diferentes funciones".²⁰ Se asegura al reparto de potencias y de ejercicio de funciones un pacto histórico que dé lugar a un modelo político en el que las diversas fuerzas sociales y políticas se repartan los poderes y los ejerzan de forma equilibrada.

La declaración de derechos de Virginia de 1776, primer antecedente sobre derechos humanos en el nuevo continente, no solo enumera derechos individuales sino los elementos básicos de la estructura de poder. Por lo que "En el estado liberal de derecho la división de poderes es principio jurídico, político, estructural y organizativo manteniendo buena parte de su vigencia ideológica evitando la concentración del poder político en unas manos y asegurando la libertad y los derechos individuales, lo que aparece en la mayoría de las constituciones modernas, pudiéndose afirmar que los principios de la ley suprema no pueden ser alterados".²¹

²⁰ Villalta Ramírez, **Op. Cit.** Pág. 31.

²¹ Prado, Gerardo, **Derecho constitucional**, Pág. 67.



1.4 Sub principios derivados de los principios de legalidad y división de poderes

Siendo los siguientes:

1.4.1 Principio de constitucionalidad

La constitución es ley fundamental producto del poder constituyente, es decir de la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de fijar las normas básicas de la convivencia social. Así como el reconocimiento de que en su conjunto es el único sujeto con legitimidad para establecer una constitución (tal el caso de la declaración de independencia de los Estados Unidos en la Declaración de Virginia de 1776).

Estado de derecho y sus diferentes manifestaciones están ideológicamente representados en la constitución y el sometimiento de todos a ella constituye valladar y principio sustentante del estado constitucional de derecho. Además de ser verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos que no son otros que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia, "...el principio de constitucionalidad... somete a todos los poderes públicos y a los ciudadanos y al resto del ordenamiento

jurídico a la Constitución, presupuesto normativo, supremo y necesario sobre el que se asienta la estructura de todo ordenamiento jurídico”.²² Este principio se manifiesta por los siguientes sub principios:

- Principio de jerarquía normativa

Presupuesto normativo supremo según Hans Kelsen en su Teoría Pura del derecho, por la que la constitución es una norma que culmina una pirámide de la cual emanan todas las demás, si se considera que: a) Contiene como normas peculiares de contenido material los principios estructurales del estado conformadores de la forma del mismo, así como los valores superiores del ordenamiento; b) la rigidez de sus normas exigiendo requisitos específicos y agravados previstos para el procedimiento de una reforma constitucional que le dan mayor estabilidad en relación a las demás normas, y c) disciplina buena parte de los procedimientos y órganos de producción de normas jurídicas inferiores y las materias que abarcarán.

Requiere la interpretación de todo el ordenamiento conforme con la misma jerarquía al momento de su aplicación por los poderes públicos y ciudadanos, haciéndose necesario el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley que la contravengan,

²² Fix Zamudio, **Op. Cit.** Pág. 78.



lo que se logra creando un ente jurisdiccional y específico distinto del poder judicial llamado tribunal constitucional que busca el principio de jerarquía constitucional. Villalta cita los Artículos constitucionales 154 y 171 relacionados con que los funcionarios son depositarios de la autoridad y las atribuciones del Congreso respectivamente. La constitución pues, contiene todos aquellos principios que por el imperio de la ley deben respetarse y cumplirse por el poder público como los ciudadanos, por lo que forma parte de una especie de escudo protector de la dignidad humana, al estructurar en la parte dogmática y orgánica: establecimiento de derechos inalienables; los deberes de los ciudadanos y las formas básicas de los tres poderes institucionales del estado, creando un sistema de protecciones o resguardos frente al uso arbitrario del poder.

El establecimiento de derechos inalienables como el establecimiento de una estructura de poder tiene el mismo significado: establecer un escudo protector frente a la fuerza arbitraria y frente a toda posible degradación tiránica del poder, porque la persona humana y su dignidad merecen ante todo un superior resguardo del ejercicio de la fuerza o violencia estatal que el estado ejerce por su coerción penal.

- Principio de reconocimiento de derechos humanos fundamentales y sus garantías

Los mismos son tanto de naturaleza subjetiva como principios objetivos del ordenamiento y normas axiológicas (estudio o tratado de los valores) que irradian sus efectos interpretativos sobre la totalidad del mismo. La mayoría de disposiciones que regulan la actividad estatal están en la constitución, de donde se establecen los principios, valores y normas de carácter inviolable, inalienable e imprescriptible orientadores del Estado, instrumento jurídico-político protector originario en Inglaterra de libertades públicas y civiles surgida en el año 1215 frente al individuo debido a la dignidad y naturaleza de la persona humana.²³

- Principio de dignidad de la persona

Surge por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de post guerras, estableciéndose en la mayoría de constituciones como bandera de la lucha política en pro de la libertad, propiedad y la tolerancia. En la Carta Magna del Rey Juan Sin Tierra se declaran los primeros derechos de libertad personal, libertad de religión y seguridad.

²³ Prado, **Op. Cit.** Pág. 12

1.5 De la constitucionalización como derechos fundamentales de las garantías procesales

Se enumeran las siguientes:

1.5.1 Aplicación directa e inmediata

Por su carácter normativo la Constitución determina que los derechos fundamentales vinculen u obliguen a todos los poderes públicos y dentro de un adecuado sistema de garantías constitucionales está exigir a los jueces, aplicar directa e inmediatamente las normas constitucionales "...pues se sustraen a la disposición de los particulares, son irrenunciables, la constitución ya no es una mera norma programática o catálogo de principios (principio de jerarquía constitucional contenido en los Artículos 44, 175 y 204 Constitución Política de Guatemala)".²⁴

La supra-legalidad constitucional conlleva consecuencias para aquella ley o disposición que la contraría, deviniendo inaplicable por los órganos jurisdiccionales, si se trata de derechos fundamentales el ordenamiento jurídico deberá ser interpretado judicialmente en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los mismos, debiendo ser tomados

²⁴ Suárez, Gustavo Adolfo, **Derecho constitucional guatemalteco**, Pág. 62.

muy en cuenta por los poderes públicos, muy especialmente aquellos aplicadores de las leyes.

1.5.2 Su interpretación de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y tratados internacionales

Al ser tales derechos mínimos llamados a ser mejorados y reconocidos de modo que deben interpretarse de modo más extensivo posible, la dignidad humana pasa a ser valor de carácter internacional.

En España los convenios que incorporan expresamente al derecho interno las declaraciones que contienen, incluyendo así verdaderos derechos procesales siendo posible invocar por doble vía la mayoría de garantías fundamentales del proceso en instancias internas como internacionales. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana buscando tutela efectiva de los derechos humanos en los Estados partes, su jurisprudencia tiene naturaleza normativa y debe aplicarse en cada ordenamiento interno.”²⁵

²⁵ *Ibíd.*, Pág. 65.



1.5.3 Su regulación por ley orgánica

Tal sucede en España con la Ley Orgánica de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona regulando los cauces por los que tales derechos deben ejercerse. No contiene normas de desarrollo de los derechos fundamentales, por su carácter excepcional no siendo necesario que lo referente a actividad procesal tenga tal rango.

1.5.4 Posibilidad de pedir la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento preferente y sumario

Se da en España, ahora si se da la infracción en el mismo tribunal como infractor de las mismas garantías fundamentales en el proceso, se puede recurrir a la vía jurisdiccional ordinaria por medio de los recursos o medios de impugnación o en todo caso al amparo. En Guatemala según Villalta no existe ley como aquélla por lo que hay que acudir a los recursos ordinarios o cuestiones de inconstitucionalidad a plantearse dentro de un proceso según la ley de la materia. Allá puede obtener protección del Tribunal constitucional de los derechos humanos establecidos y puede garantizarse la libertad e integridad de la persona mediante el procedimiento de exhibición personal



1.5.5 Su especial protección ante el tribunal constitucional por la vía del recurso constitucional

Se pretende asegurar la constitucionalidad de las leyes, persiguiendo controlar la actividad del parlamento o congreso, mediante el recurso de inconstitucionalidad, así como para que cualquier precepto legal, resolución o disposición de autoridad se adecue a los mandatos constitucionales, mediante el amparo, pretendiéndose la defensa objetiva de la constitución evitando que cualquier ley o disposición sea contraria a la misma.

1.6 Principios y garantías constitucionales y procesales en el derecho interno de Guatemala

“Se afirma que obligatorio resulta que la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados internacionales, que contengan regulaciones de carácter procesal deben observarse rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema penal así como cualquier sistema de justicia de toda rama del derecho, opera dentro del marco de otro sistema, el de Garantías que contienen

principios básicos creados por la sociedad con el fin de regular el poder punitivo y jurídico del Estado.”²⁶

La Constitución contiene catálogo de derechos fundamentales de las personas, a saber las garantías procesales para asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con total respeto de la dignidad humana. Tal fuerza obligatoria de los indicados derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad como tribunal concentrado para la fiscalización de constitucionalidad, pero primeramente dicho control lo ejercen los jueces en cada caso particular acorde con lo dispuesto en el Artículo 204 constitucional.

Sobresale en las regulaciones de la Ley Fundamental sobre cualquier proceso las siguientes garantías: a) Lo sagrado e impenetrable de la intimidad de las personas, la que para limitarse se requiere orden de juez competente o flagrancia, como para que el Estado pueda intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos permitiendo así al mismo Estado ejercer el ius puniendi. b) Por el principio de Inocencia el imputado debe tratarse como inocente hasta que en sentencia firme se le declare culpable, siendo el in dubio pro reo o in dubio por administrado, en derecho penal y derecho administrativo, respectivamente, garantía procesal, y c) Que para la

²⁶Barrientos Pellecer, César, **Exposición de motivos en el Código procesal penal de Guatemala.**



persecución de un delito, infracción administrativa e imponer pena o sanción correspondiente, debe seguirse un debido proceso. Cuando el juez investiga contra el acusado y procesa de oficio, asume actividades del acusador, compromete su imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, anulando la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo. Se menciona la necesidad de evitar “Toda promiscuidad entre la función juzgadora y la función requirente”. Se agregó que: “Garantías constitucionales son las que ofrece la Constitución, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la Argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado declaraciones, derechos y garantías”.²⁷

Tales principios y garantías tienen mucho que ver con los derechos individuales calificados como: “Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son derechos individuales: el derecho a

²⁷ Osorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 430.

la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros²⁸.

- Protección a la persona, Artículo 1º. de la Constitución Política de la República, sin desatender el fin supremo del Estado, la realización del bien común.
- Derecho a la vida, integridad y seguridad de la persona, Artículo 3º. constitucional, acorde al preámbulo de la carta Magna al afirmar primacía de la persona humana, sujeto y fin del orden social, por lo que el Estado debe organizarse para proteger a la persona humana y garantizar a los habitantes (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral.
- Derecho de libertad e igualdad, Artículo 4º., consiste en que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El primer derecho se concreta porque la libertad es un derecho humano garantizado constitucionalmente, el que solo por los motivos y forma en que la Constitución y la ley específica lo señalan, puede ser restringido; y el segundo se muestra por el respeto al principio jurídico del debido proceso, derecho que asiste en igual proporción a todas las partes del juicio,

²⁸ *Ibíd.*, Pág. 312.

permitiéndoles ejercer su actividad con oportunidades equivalentes en su ámbito de acción. El principio, ha afirmado la Corte de Constitucionalidad: "...impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que rebase lo puramente formal y sea efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente según sus diferencias. Se hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a tal principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferencias situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que la diferencia tenga una justificación razonable conforme al sistema de valores que acoge la Constitución".²⁹ Al consultarse a la Corte de Constitucionalidad sobre el principio, ésta expresó que: "...la cláusula reconoce igualdad humana como principio fundamental, la que no puede fundarse en hechos empíricos sino se explica en el plano de la ética, al no poseer el ser humano igualdad por condiciones físicas, pues de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que la paridad surge de la estimación jurídica, concluyendo la Corte en que la igualdad se expresa en dos aspectos: uno porque tiene expresión constitucional y otro, es un principio general del Derecho. Estimando además que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no

²⁹ Corte de Constitucionalidad, *Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia: 16-06-92, Pág. 14.*

puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que las diferencias tengan una base de razonabilidad”.³⁰

- Libertad de acción, en ejercicio de la titularidad de sus derechos los particulares pueden hacer lo que la ley no prohíbe, Artículo 5º. de la norma prima. Doctrinariamente ha sostenido el más alto tribunal constitucional: “...los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta; así, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás...”³¹, el mismo tribunal es concluyente en que no existen libertades absolutas, los derechos individuales son limitados en su extensión, ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible que el individuo vive en sociedad en régimen interrelacionado.
- Presunción de inocencia y publicidad del proceso, acorde con el Artículo 14 de la Constitución, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados designados por los interesados verbalmente o por

³⁰ Corte de Constitucionalidad, **Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, resolución: 04-11-98**, Pág. 98.

³¹ Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, sentencia: 10-12-91**, Pág. 10.



escrito, tienen derecho de conocer personalmente de las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. La corte ha afirmado que se trata de "...una presunción iuris tantum, dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor..."³²

³² Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 54, expediente 105-99, sentencia: 16-12-99**, Pág. 49.



CAPÍTULO II

2. El proceso penal en Guatemala y sus garantías

Para comprender de mejor manera las clases de proceso y las argumentaciones que de los mismos se harán posteriormente, es necesario conocer cada uno de ellos, los que a través del tiempo han sido utilizados en la sustanciación de los procesos en el mundo y específicamente en Guatemala.

A lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, y la configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate).

Existen tres funciones fundamentales que se realiza en el proceso, estas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le



hace, por último, debe de resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

Si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tenderá el proceso inquisitorio o más bien inquisitivo, por el contrario si cada una de estas funciones se ejercitan por diferentes personas, se tendrá el sistema acusatorio. En el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

2.1 Sistemas procesales

Son tres los sistemas procesales, los que a continuación se detallan

2.1.1 El sistema acusatorio

Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puros, un debate caracterizado por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.

En Grecia ya con un sistema acusatorio popular la justicia se ejercía de cara al pueblo mediante tribunales integrados por ciudadanos honorables y prominentes de la localidad, avances que se trasplantarían a la República Romana.

Este sistema se determina en base a las siguientes características:

- El debate se caracterizó por la prevalencia de la oralidad y la publicidad.
- Los tribunales se integraban por ciudadanos honorables prominente de la localidad (esto instituye el sistema de jurados).
- Se consideró que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra que llevara la defensa.
- El juez, asamblea o jurado popular, debía encontrarse como un sujeto supra-ordenado con el máximo de imparcialidad para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes.
- Se busca la igualdad de las partes.
- El juez no debe tener iniciativa en la investigación.



- Debía de existir acusación en los delitos públicos. Acción popular y en los delitos privados debía de ser el perjudicado y ofendido.
- En relación con los principios de procedimiento debía ser: proceso oral, público, contradictorio y continuo.
- La prueba se valoraba según la íntima convicción.
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada
- Por último, en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado, es la regla general.

2.1.2 Sistema inquisitivo

Podemos extraer en forma inmediata como características del sistema inquisitivo, sin pretender agotarlas, las siguientes:

- Es un sistema que nace con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la Iglesia Católica; (Derecho Canónico).
- Se establece la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y como medio para objetarla, la confesión que se sitúa como la reina de las pruebas, al lado de los documentos públicos que hacen plena prueba.
- Se configuran reglas de apreciación obligatorias para todos los funcionarios judiciales, señalándose que hace y que no hace prueba. Es decir, que la prueba se valora conforme a un sistema legal y la ley da el valor que debe asignársele.
- Se privilegia la fase de investigación o sumario y el debate queda relegado a un mero acto formal, el pronunciamiento de la sentencia.
- El juez debía de ser magistrado o juez permanente. Procedía de oficio a la averiguación de un delito y que este funcionario lleva a cabo la instrucción y subsiguiente acusación.
- Los principios del proceso son: secretividad, escrito, y no contradictorio.



- Se considera al culpado como la mejor fuente de conocimientos de los hechos, e incluso se le puede obligar a declarar, usando medios coactivos.
- Posteriormente el juez formulará la decisión definitiva, condenando o absolviendo al inculpado.
- Según el aturo citado se considerarais como una estructura no procesal, auto tutelar del Estado.
- En relación a la sentencia, no hay cosa juzgada.
- Y en relación con las medidas cautelares, el estado de prisión es del criterio general.

Este sistema se utilizo anteriormente en nuestro país antes de entrar en vigencia nuestro actual Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, cuyo fundamento jurídico lo encontrábamos recogido en el Decreto 52-73 del Congreso de la República.

2.1.3 El sistema mixto

Este sistema se relata que fue adoptado por los países hispanoamericanos, y en este, se combinara las características del acusatorio y del inquisitivo.

Las características mínimas que pueden señalarse son las siguientes:

- Se tiene función dividida en cuanto a que existe una entidad que acusa, una que defiende y una que juzga.
- Se tiene una fase escrita en general (preparatoria)
- Se tiene una fase oral (debate)
- El sistema de valoración de la prueba, es la íntima convicción.
- El juez tiene aún iniciativa en la investigación.
- Existe acusación en los delitos públicos; y en los delitos privados debía de ser el perjudicado y ofendido.



- En relación con los principio de procedimiento existe el de oralidad, publicada, contradictorio.
- La sentencia produce eficacia de cosa juzgada.
- Por último en relación con las medidas cautelares, la libertad del acusado es la regla general.
- El juez debe ser magistrado o juez permanente.
- En cuanto a los principios del proceso, algunas partes se mantienen en secretividad, y por escrito.

2.2 Definición

Se define el proceso penal como el conjunto de principios, doctrinas y normas jurídicas que regulan el proceso por medio del cual se pretende la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la

sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Esta definición encuentra su fundamento legal en el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

Algunos tratadistas, acerca del proceso penal, exponen que: “El proceso penal, es el conjunto de actos, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporciona lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”³³

El proceso penal: “Es una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución general de un hecho señalado como delito o falta”.³⁴

También puede ser: “ El conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”³⁵

³³ Albeño Ovando, Gladis, **Derecho procesal penal**, Pág. 4.

³⁴ García Ramírez, Sergio, **Derecho procesal penal**, Pág. 33.

³⁵ De Pina Vara, Rafael, **Diccionario de derecho**, Pág. 56.

2.3 Naturaleza jurídica

El derecho procesal penal es una rama del derecho público, en el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional, tiene una intervención directa en el proceso, en ejercicio de la soberanía, ya que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado es una parte de la misma. Por lo tanto, la función del Estado dentro del proceso es la de titular del poder público, superior a las partes que intervienen y que deben aceptar forzosamente las regulaciones emitidas por este. Tal carácter absoluto es más evidente en el proceso penal que en el proceso civil, en que las partes tienen algunas veces cierta disponibilidad atendiendo al interés particular que se persigue, pero ello no es impedimento para que se pierda el carácter público del proceso.

El derecho procesal penal es autónomo. Si bien es cierto que sin el derecho material o derecho sustantivo no existiría éste, esta condición no le priva de su autonomía. Sus normas y principios son independientes a las del derecho material. Al respecto, escribe: “el derecho procesal penal es una rama del derecho procesal que estudia las normas que regulan el proceso penal, el cual tiene como fin un interés público para con el descubrimiento y castigo de los delincuentes.”³⁶

³⁶ Olmedo, Claría, **Derecho procesal penal**, Pág. 53.



2.4 La acción penal

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente. “La acción penal tiene como objeto principal, hacer que se determine la verdad, cuando se tiene información de un delito, que se dice cometido y que se le imputa a determinada persona, a través del desenvolvimiento del proceso, pues la acción penal es la que da vida y dinamismo al proceso penal.”³⁷

“La acción penal es el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley”.³⁸

“Es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito.”³⁹

³⁷ Albeño Ovando, **Op. Cit.** Pág. 56.

³⁸ García Ramírez, **Op. Cit.** Pág. 158.

³⁹ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 84

2.4.1 Clases de acción penal

De acuerdo con la reforma introducida mediante el Decreto 79-97 al Código Procesal penal, la acción penal se clasifica de la siguiente forma:

- Acción pública: Como su nombre lo indica, pertenece a un órgano público porque corresponde al Estado la obligación de ser tutelar de los bienes de interés social. La acción pública la ejerce con exclusividad el Estado a través del Ministerio Público en los delitos de acción pública, por medio del perentorio a los jueces penales la expeditación del proceso. La acción pública está encaminada a proteger y a satisfacer interés colectivo, a ello se debe que pertenezca con exclusividad al Estado, la cual es ejercida por el Ministerio Público.
- Acción pública dependiente a instancia particular: “o que requiera autorización judicial” (Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República, Decreto 51-92. Artículo 24 Ter.), en esta clasificación, la acción pública está condicionada a la declaración de voluntad de la víctima directa del delito, del agraviado o de su representante legal de comunicar la comisión de un hecho delictivo a la autoridad competente, mediante el acto introductorio de denuncia o querellas; ante la ausencia de



esta condición, el Ministerio Público no está facultado para el ejercicio de la acción penal.

- **Acción privada:** Como su nombre lo indica, esta clase de acción se realiza en los delitos de acción privada. Estos delitos están clasificados como tal en el Código Procesal Penal, debido a que lesionan bienes jurídicos que interesa tutelar a la sociedad, lo que los hace ser públicos, pues el derecho penal es público; pero la persecución es de orden privado, la cual procede mediante la querrela planteada por la víctima o su representante. En esta clase de acción se excluye la participación del Estado como acusador oficial.

2.5 Sujetos procesales

En virtud de la función pública que ejercen tanto el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, diversas personas intervienen en el proceso penal, convirtiéndose en sujetos de la relación procesal, a quienes se les impone deberes para con el mismo.



Por lo tanto, debemos entender que sujetos procesales son: “Cualquier persona u órgano, facultado legalmente, que interviene en el desarrollo de un proceso penal con la realización de un acto procesal.”⁴⁰

Al referirnos al proceso penal, son sujetos procesales, las persona que desarrollan la relación jurídica, en el cual hay un sujeto que constituirá la parte acusadora, que puede ser una persona en particular, pudiendo ser el propio ofendido, o bien, cuando la acusación la inicia el Ministerio Público, el cual constituiría la acusación oficial. También hay un sujeto contra quien se ejercita la acción penal, el cual seria el acusado, procesado, inculpado o imputado; quien debe proveerse en el trámite del proceso de un defensor, preferentemente desde que al imputado se le hace de su conocimiento que existe una acción planteada en su contra.

A continuación se individualizarán y explicarán cada uno de los sujetos procesales que interviene en el proceso penal:

⁴⁰ De PinaVara, **Op. Cit.** Pág. 67.



2.5.1 El acusador

Es la parte que ejercita la acción penal, puede ser particular, que resulte ofendido por un hecho delictivo cometido en su contra, en este caso es un acusador particular, o bien, que la acción penal sea encomendada al Ministerio Público, constituyéndose como el acusador oficial.

Existen tres tipos de acusadores:

- El acusador popular: que surge con el sistema acusatorio, pues el delito se estimaba como una ofensa a la sociedad, y por lo tanto, cualquier ciudadano, tenía el derecho de acusar.
- El acusador particular: que es la persona ofendida o agraviada, el titular o sujeto activo de la acción penal.
- El acusador privado: que es aquella persona que promueve en los procesos que sólo pueden seguirse a instancia de parte, es decir los denominados delitos de acción privada.



El Ministerio Público es el órgano jurídico-procesal instituido para actuar en el proceso público acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales.

2.5.2 El querellante

El querellante en la doctrina se le considera como el acusador privado o particular, sobre todo en aquellas legislaciones que permiten la formulación directa que mantienen en el proceso, de modo que tenga facultades de señalar, proponer prueba y activar continuamente en la incriminación que ha hecho saber ante los órganos oficiales designados para su conocimiento.

"...la calidad de adhesivo permite al querellante pedir al fiscal la realización de prueba anticipada o cualquier otra diligencia legal, petición que puede ser oral o por oficio, con espíritu de ayuda en la claridad de los hechos."⁴¹

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, señala que: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de

⁴¹ Valenzuela, Wilfredo, *El nuevo proceso penal*, Pág. 141.

incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado los derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo".

Nuestro ordenamiento adjetivo penal reconoce dos clases de querellantes:

- Querellante adhesivo: Es el ofendido que provoca la persecución penal o se adhiere a la ya iniciada por el Ministerio Público, cuando los delitos son de acción pública. De conformidad con los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal el querellante adhesivo tiene la oportunidad de acusar antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite. Asimismo el Artículo 119 del Código Procesal Penal indica que el querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento y sobre las costas.
- Querellante exclusivo: Interviene en aquellos casos en que se trata de delitos de acción privada, es decir, que la persecución penal es privada, actuando como querellante la persona que es titular del ejercicio de la acción penal. Este sujeto

procesal aparece regulado en el Artículo 122 del Código Procesal Penal que señala que: "Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción".

2.5.3 Partes civiles

Dentro del ámbito civil que se ventila dentro de un proceso penal, encontramos dos clases de sujetos, siendo los siguientes:

- El actor civil: Este sujeto procesal es la persona que aparece como damnificada por el delito, o como heredera de ella, demanda en el proceso penal la restitución del objeto del delito o la indemnización del daño material o moral sufrido, el cual fue cometido en su contra. El objeto principal del actor civil es el pago de las responsabilidades civiles provenientes del daño causado por el hecho delictivo. Este sujeto procesal aparece regulado en el Código Procesal Penal en los artículos 129 al 134. Asimismo, la acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aunque este no estuviere individualizado. En el procedimiento intermedio el actor civil deberá concretar detalladamente los daños, así como el importe aproximado de la indemnización, si no la hiciere dentro del plazo de los seis días que tiene derecho para concretar sus daños se tendrá por desestimada la acción.

- Los terceros civilmente demandados: Este sujeto procesal es la persona que interviene en la relación procesal, porque se presume que según las leyes civiles *responde indirectamente por el daño que el imputado causó a consecuencia del hecho punible*, a fin de que intervenga en el procedimiento como demanda. En el Artículo 135 del Código Procesal Penal se establece que: "Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada".

2.5.4 El imputado

El imputado es aquella persona contra la cual se dirige el proceso penal, su denominación varía dependiendo el curso del proceso, nominándose de distintas formas: sindicado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; imputado, si se dicta auto de procesamiento en la fase de instrucción e intermedia; acusado si se formula acusación oficial y se abre la fase de debate; y condenado si se dicta sentencia condenatoria.



El Código Procesal Penal en el Artículo 70 regula: "se denominará sindicado, procesado, acusado o imputado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme."

2.5.5 El defensor

Este sujeto procesal es el profesional de derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al imputado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal determina que: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho".

Asimismo el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, establece que se crea el instituto de la defensa pública penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo el control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública.

En el Artículo 6 de la ley citada , establece también que es deber de los jueces, del Ministerio Público, la policía y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor público del instituto citado, cuando el imputado no hubiere designado un defensor de su confianza.

2.5.6 El juez

El juez es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras.

2.6 Etapas del proceso penal

La estructura del proceso penal en el Código Procesal Penal actual, posee una aplicación del juicio oral. Esta estructura toma perfección en cinco fases, las cuales, toman como base el sistema acusatorio, con una instrucción en forma escrita y el juicio propiamente dicho, en forma oral, a través del debate, donde predominan entre otros principios el de la oralidad, la inmediación, la publicidad y el contradictorio.



Las fases o etapas que estructuran el proceso penal son las siguientes:

2.6.1 Etapa preparatoria

Sirve esencialmente para recabar los elementos sobre los que habrán de fundar la acusación el Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el Tribunal de sentencia. Dentro de esta etapa se verifican, el conjunto de actos, esencialmente de investigación, orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio; la etapa de investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que acaben con esa incertidumbre, detectando los medios que servirán de prueba.

2.6.2 Etapa intermedia

Es la serie de actos procesales que tienen lugar en la fase de transición entre el procedimiento preparatorio y el juicio oral penal público, cuya finalidad esencial es la corrección de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación criminal llevada a cabo por el Ministerio Público, correspondiéndole el control de esos actos conclusivos

de la instrucción o investigación a un órgano jurisdiccional competente.

Consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada (el acusado o imputado) a un juicio. En ésta etapa, el juez de primera instancia califica la decisión del Ministerio Público de acusar, sobreseer o archivar, como su nombre lo indica, está en medio de la investigación y del debate, o sea, dentro de ambas fases, prepara el juicio, para el efecto comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas y se les confiere audiencias para que puedan manifestar puntos de vista y cuestiones previas

2.6.3 Etapa de juicio

Es el momento culminante del proceso penal. En el las partes entran en contacto directo, se ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Es la reunión concentrada de actividades de los diversos sujetos procesales y órganos de prueba, tendientes a reproducir todo lo importante que se ha recolectado en el proceso, y agregar los nuevos elementos objetivos y subjetivos, fácticos y jurídicos que darán o podrán dar fundamento al fallo definitivo.

Dentro de esta etapa se encuentra ubicada la sentencia, la cual está constituida por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la primera instancia del proceso penal, es por eso que la sentencia es el acto procesal por excelencia mediante el cual termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.

2.6.4 Etapa de las impugnaciones

La justicia humana, como obra del hombre está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el derecho procesal penal ha establecido el derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que establece la ley.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- establece: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, de recurrir el fallo ante el Juez o Tribunal superior.” (Artículo 8, numeral 2, literal h.)

2.6.5 Etapa de ejecución

De las innovaciones de la actual normativa jurídica procesal penal lo constituye la creación de los jueces de ejecución, encargados de la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas.

La ejecución de la sentencia consiste en que el órgano jurisdiccional competente (juzgados de ejecución), empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los tribunales de sentencia.

2.7 Principios y garantías que impulsan el proceso penal guatemalteco

No existe uniformidad de criterios en cuanto a los autores del derecho procesal penal en cuanto a los principios y garantías que rigen el proceso penal. Por tal razón se parte de lo regulado en el Código Procesal Penal Guatemalteco, comprendiendo los artículos 1 al 23, cuyo fundamento esencial es la serie de derechos que contiene la Constitución Política de la República, que se incluyen en los sistemas que la forma respecto al proceso penal, siendo los siguientes:

2.7.1 Principio de legalidad

El régimen político guatemalteco se encuentra regido por la ley fundamental del Estado. En este sentido se habla de gobierno legal con referencia a lo establecido de acuerdo con las normas de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, la palabra leyes debe entenderse no solo en relación con las normas emanadas del poder legislativo, sino con el sentido más amplio de todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afectan y que han sido dictadas por la autoridad a quien este atribuida esta facultad.

El principio de legalidad, es: “Enunciado como *nullum crime, nulla poena sine praevia lege*, cuyo significado es que no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley anterior a su perpetración, o sea lo contrario del *ex post facto*, tan usual en gobiernos de facto.”⁴²

“Este principio hace obligatorio en el proceso penal la presencia de una ley para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena previamente establecida.”⁴³

⁴² Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 541.

⁴³ Albeño Ovando, **Op. Cit.** Pág. 12



El Artículo 17 de la Constitución de la República de Guatemala, establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos.”⁴⁴

En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según derecho aplicable”. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

Al respecto del principio de legalidad regulado en el Artículo 17 de la Constitución de la República, señala: “...su aplicación no solo es pertinente para evitar un proceso que, de seguirlo, resultaría ilegal, sino también abarca la omisión de un pronunciamiento de condena, de modo que surja una situación discriminadora, favorable al sujeto del

⁴⁴ Corte de Constitucionalidad, *Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86*, Pág. 9

proceso y para que la función jurisdiccional, a pesar de haber sido provocada, cese en su promoción”⁴⁵

- Garantías procesales que se derivan del principio de legalidad

Entendiendo garantía como: “Una norma jurídica que se inspira en un principio y que tiene como finalidad sobre guardar los derechos básicos de las personas.”⁴⁶ Del principio de legalidad se desprenden las siguientes garantías:

- Garantía penal: la cual se encuentra regulada en el Artículo 1 del Código Procesal penal, el cual establece: “No hay pena sin ley. (Nullum poena sine lege): No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.”
- Garantía criminal: regulada en el Artículo 2 del Código Procesal Penal, el cual establece: “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.

⁴⁵ Valenzuela, **Op. Cit.** Pág. 56

⁴⁶ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 434.

2.7.2 Principio de debido proceso

Este principio puede considerarse fundamental, puesto que marca los límites del ius puniendi del Estado, evitando así que se extralimite la potestad de juzgar que corresponde sólo a este, constituyendo por ello una garantía básica para la persona que es perseguida penalmente de que no podrá serle impuesta una pena sin que la misma provenga de una sentencia y de que no va a existir una sentencia sin que haya previamente un juicio previo, un juicio donde se hayan respetado los derechos y garantías individuales y procesales del imputado.

El requisito del juicio previo procura eliminar el abuso y la arbitrariedad en la imposición de las penas. Todo individuo acusado de un delito es considerado inocente hasta tanto su culpabilidad no haya quedado debidamente establecida en un juicio imparcial, substanciado ante tribunal legal competente cuyas titulares tengan independencia y rectitud, de acuerdo con las reglas fijadas por la ley, y en cuya tramitación goce de todas las posibilidades para probar su inocencia. Sin este requisito, las cárceles se llenarían de personas inocentes, víctimas de la pasión, el odio y el error de quienes ejercen el poder, y la justicia sería reemplazada por la arbitrariedad de quienes la aplicarían.



Una condena no se dicta sino dentro de un juicio criminal, fundado en ley anterior al hecho del proceso, y en el que no se sentencia sino después de la instructiva, de la investigación y del debate en la audiencia pública en que se prueban los hechos que se imputan y se justifica la pertinencia de la pena que se aplica. Es un principio absoluto del derecho procesal penal que nadie puede sufrir un castigo sino en virtud de una condena.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 11, determina: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 se señala: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.



La Corte de Constitucionalidad, al respecto de este principio, sentencia: “Los derechos de audiencia y al debido proceso, reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condena o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aun ante la administración pública y organismo legislativo y cualquier otra esfera de actuación, una vez, por sus actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica.”⁴⁷

La garantía del debido proceso no solo cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da la oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego al principio de supremacía constitucional y que se viola el debido

⁴⁷ Corte de Constitucionalidad, *Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, sentencia: 06-07-00*, Pág. 121.

proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen los principios que le son propios a esta garantía constitucional.

- Garantías procesales que se derivan del principio de debido proceso

Del principio de debido proceso se desprenden las siguientes garantías:

- Garantía de imperatividad: Consiste en que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Esto según lo regulado en el Artículo 12, segundo párrafo de la Constitución Política de la República. El cual se complementa con lo regulado en el Artículo 3 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias."
- Garantía de juicio previo: Regulada en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, establece: "Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y



de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.”

- Garantía de finalidad procesal: Regulada en el Artículo 5 del Código Procesal Penal, señala: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”
- Garantía de posterioridad del proceso: regulado en el Artículo 6 del Código Procesal Penal, regula: “Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.”

2.7.3 Principio de juez natural

Se define de la siguiente manera:



*"Juez natural es todo magistrado judicial creado por las leyes de la república, nacionales o provinciales, e investido por éstas de la jurisdicción y competencia respectivas."*⁴⁸

"La constitución española de Cádiz de 1812 establecía en su Artículo 247: "Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley". Siendo este el precedente histórico que permitió que este principio fuera invocado en las constituciones siguientes."⁴⁹

Nuestra Constitución no es la excepción a esta regla, ya que como lo establece en la parte conducente del Artículo 12: "Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos"; constituyendo esta norma una garantía para la protección de los derechos individuales, en este caso una garantía judicial que se refiere al propio órgano jurisdiccional, el juez natural o juez legal. Consiste en la atribución de potestades para juzgar a aquel juez o tribunal predeterminado por la ley y que evita el funcionamiento del juez ad hoc o ex post ipso y mucho menos, los tribunales secretos, proscritos terminantemente por la Constitución.

⁴⁸ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 522.

⁴⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, **Derecho procesal penal**, Pág. 72



De este principio nos informaremos más en páginas venideras, por tratarse del tema total de la tesis.

- Garantías procesales que se derivan del principio de juez natural

En el principio de juez natural, se encuentran las siguientes garantías:

- Garantía de independencia e imparcialidad: Regulada en el Artículo 7, primer párrafo del Código Procesal Penal, el cual establece: “Independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.”
- Garantía de exclusividad jurisdiccional: Regulada en el Artículo anteriormente citado en su segundo párrafo, el cual establece: “Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme.”

- Garantía de Juez preestablecido: Regulada en el mismo Artículo, en su tercer párrafo, el cual establece: “Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”
- Garantía de obediencia: regulada en el Artículo 9 del Código citado, establece: “Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las ordenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal.”
- Garantía de censuras, coacciones y recomendaciones: regulada en el Artículo 10 del Presente Código, la cual establece: “Censuras, coacciones y recomendaciones. Queda terminantemente prohibida toda acción de particulares, funcionarios y empleados de cualquier categoría, que tienda a limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, ningún funcionario o empleado público podrá hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza, que pudieran impresionar o coartar la libre conducta o el criterio del juzgador. El juez que sufra alguna interferencia en el ejercicio de su función lo pondrá en conocimiento de la

Corte Suprema de Justicia, la que deberá tomar las medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia.

- Garantía de prevalencia del criterio jurisdiccional: Según el Artículo 11 del presente Código, regula: “Prevalencia del criterio jurisdiccional. Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecida por la ley.”
- Garantía de fundamentación: regulada en el Artículo 11 Bis. Del presente Código, establece: “Fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.”

2.7.4 Principio acusatorio

En virtud de este principio, “para la existencia de un proceso penal se hace indispensable que a su vez exista una pretensión formulada por una persona o por un órgano distinto del órgano jurisdiccional, que es el acusador. Este acusador ocupa la misma posición que la otra parte en el proceso, o sea el acusado.”⁵⁰

“En el sistema acusatorio el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o bien estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en los que esta inspirado, como son: La publicidad, la oralidad, la concentración, en el juicio propiamente dicho, y el contradictorio en el debate.”⁵¹

- **Garantías procesales que se derivan del principio acusatorio**

De este principio se desprenden la siguiente garantía:

⁵⁰ Albeño Ovando, **Op. Cit.** Pág. 27

⁵¹ Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 76.

- Garantía de independencia del Ministerio Público: la cual se encuentra regulada en el Artículo 8 del Código Procesal, de la siguiente forma: "Independencia del Ministerio Público. El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley."

2.7.5 Principio de presunción de inocencia

Este principio es considerado como un estado del imputado especialmente, en el que se mantiene durante el procedimiento de investigación y de juicio, considerándolo inocente de hecho y de derecho, hasta que no exista una sentencia que determine el grado de participación o de responsabilidad penal en el hecho del cual se le imputa y está siendo juzgado.

Es un principio rector del proceso penal contenido en la declaración universal de derechos humanos de la siguiente manera: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

El principio de inocencia también llamado por la doctrina como *iuris tantum*, constituye para el sindicado la garantía de que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá a su favor.

La Constitución Política de la República, contempla este principio en su Artículo 14, el cual establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

- Garantías procesales que se derivan del principio de presunción de inocencia

De dicho principio se desprenden las siguientes garantías:

- **Garantía de tratamiento como inocente:** regulado en el Artículo 14 del Código Procesal penal, establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”

- Garantía de interpretación restrictiva: regulada en el Artículo 14, segundo párrafo del Código citado, establece: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.”
- Garantía de indubio pro reo: llamada también favor rei, la cual se encuentra regulada en el último párrafo del Artículo citado, consiste en que en caso de duda, se debe resolver a favor del imputado.

2.7.6 Principio de defensa

La inviolabilidad de la defensa en juicio se refiere, para todo habitante de la nación, la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional, judicial o administrativo, en procura de justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de su persona o de sus derechos en juicio, debiendo por lo menos ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas por las leyes respectivas. Pero en modo alguno puede ser invocada por los intervinientes en el juicio para alterar a su arbitrio las reglas

procésales, pretendiendo ejercer actos de defensa de su persona o de sus derechos en cualquier tiempo y sin ordenamiento alguno; porque, si es importante la defensa en juicio, no es menos obtener jurisdiccionalmente en términos razonables, el cumplimiento de las obligaciones o las aplicaciones de las penas indispensables para mantener el orden social. En consecuencia, el derecho a la defensa en juicio puede ser reglamentado por la ley, sin alterarlo o desnaturalizarlo, y dentro de los límites constitucionales, para hacerlo compatible con el igual derecho de los demás litigantes y con el interés público de asegurar una justicia recta y eficiente.

Si el acusado, procesado, demandado o actor no pudiese defender su vida, su libertad, su patrimonio, su honor y otros derechos, sean públicos o privados, las garantías constitucionales serían abstracciones formales, disposiciones ilusorias. En consecuencia y al amparo de este principio constitucional, todo habitante ha de tener la posibilidad efectiva y concreta de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio, comprendiendo este último término no sólo a las procedimientos judiciales sino también a los administrativos de índole jurisdiccional.

“En la declaración de derechos del estado de Virginia, de 1776, determinaba en su sección VIII: En toda acusación criminal, el hombre tiene derecho a conocer la causa y la naturaleza de la acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir

prueba en su favor y a ser juzgado rápidamente por un tribunal imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable".⁵²

El Código Procesal Penal establece en el Artículo 20: "Defensa. La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se ha observado las formalidades y garantías de ley". En la Constitución, dicho principio se encuentra regulado el Artículo 12 el cual en su parte conducente establece: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables."

- Garantías procesales que se derivan del principio de defensa

De dicho principio se deriva la siguiente garantía:

- Garantía de defensa: regulada en el Artículo 20 del Código Procesal Penal, establece: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en *procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.*"

⁵² Silva, Silva, **Op. Cit.** Pág. 24.

2.7.7 Principio de limitaciones de la investigación

Dentro del proceso penal, existen limitantes propias del ius puniendi, las cuales disminuyen la actividad punitiva del Estado, obligándolo a respetar los lineamientos básicos que permitan una justa aplicación de la justicia penal.

Dentro de estos limitantes encontramos aquellas garantías destinadas a sobre guardar los derechos humanos del imputado, informándole de sus derechos al momento de ser detenido y respetando su derecho de defensa y a no prestar declaración contra si o parientes, tratándolo como inocente en todo el proceso mientras no se declare culpable en sentencia firme.

- Garantías procesales que se derivan del principio de limitaciones de la investigación

Dentro de las garantías que derivan de este principio, encontramos las siguientes:

- Garantía de declaración libre: regulada en el Artículo 15 del Código Procesal Penal, establece: "El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y

precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.”

- Garantía de respeto a los derechos humanos: Regulada en el Artículo 16 del mismo Código, establece: “Los tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.”
- Garantía de única persecución: Conocida en la doctrina como Non bis in idem. En el derecho procesal penal tiene un claro sentido: La exigencia de que la sentencia de condena, y por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en absolución. Se encuentra regulada en el Artículo 17 del presente código, el cual establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.”

- Garantía de cosa juzgada: Regulada en el Artículo 18 del Código citado, establece:
“Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código.”
- Garantía de continuidad: regulada en el Artículo 19 del mismo Código, establece:
“No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.”

2.7.8 Principio de igualdad

Tres consecuencias se pueden deducir de este principio:

- La de que en el curso del proceso las partes deben gozar de iguales oportunidades para su defensa, lo cual viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos.
- Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las personas.

- Que tampoco se deben aplicar procedimientos más desfavorables a unas personas que a otras por hechos similares, ni porque el país se encuentre en estado de sitio o de emergencia se deben aplicar procedimientos diferentes a los comunes previstos por la ley para los mismos ilícitos.

Únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, esto se conoce como antejuicio.

Pero debe procurarse que esa igualdad en el proceso sea real y no puramente teórica. Para ello se deben otorgar a los pobres y débiles oportunidades de fácil acceso a las vías de la justicia y de verdadera defensa, con abogado que los represente gratuitamente con igual interés que si fueran pagados por clientes con mejor posición económica, la buena justicia no puede ser patrimonio exclusivo de estos. Además, debe existir una total gratitud en los demás aspectos del servicio de la justicia.

- Garantías procesales que se derivan del principio de igualdad

De este principio se desprende la siguiente garantía:



- Garantía de igualdad en el proceso: regulada en el Artículo 21 del Código Procesal Penal, establece: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación.”



CAPÍTULO III

3. Jurisdicción y competencia

Los conceptos de jurisdicción y competencia se encuentran íntimamente ligados en materia de los procesos. Una explicación simple consistiría en decir que la jurisdicción es un todo y la competencia las partes en que se divide ese todo. Sin embargo, los conceptos son más complejos que una simple explicación, ya que la jurisdicción se entiende por una facultad de que esta investida los órganos jurisdiccionales para impartir la justicia, mientras que la competencia establece los límites de esa facultad, o sea, hasta donde puede conocer el órgano competente.

Para entender estos conceptos, es necesario explicar acerca del contenido de los mismos, a continuación se delimita la extensión de los mismos.

3.1 La jurisdicción

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República, en su parte conducente establece que: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y

promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.”

En sentido amplio, jurisdicción significa: “La función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo, expresando y/o llevando a cabo lo jurídico ante casos concretos, a través de los órganos autorizados para ello. Son sinónimos de esta, la función jurisdiccional o la administración de justicia.”⁵³

En sentido restringido, la jurisdicción significa: “El presupuesto del proceso consistente en que el órgano ante el cual se ha de sustanciar y que ha finalizado mediante sentencia, tenga certeza jurisdiccional, o sea que, pertenezca a la rama del derecho del caso de que se trate y pueda, en razón de normas que atienden al territorio y al objeto, establecer válidamente el derecho objetivo.”⁵⁴

Se define de la siguiente forma: “Es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión.”⁵⁵

⁵³ **Diccionario Jurídico Espassa**, Pág. 552.

⁵⁴ **Ibíd.** Pág. 553.

⁵⁵ Calamandrei, Piero, **Teoría general del derecho**, Pág. 32.

Se cuentan con los siguientes conceptos: “Genéricamente, autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para aplicar las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio, etc.”⁵⁶

La jurisdicción es: “la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”⁵⁷

3.1.1 Características

Son características propias de la jurisdicción, las siguientes:

- Irrenunciabilidad: La jurisdicción corresponde al juez asignado de ante mano para conocer de los hechos que suceden en su territorio, facultad que le es delegada

⁵⁶ Cabanellas, **Op. Cit.** Pág. 241.

⁵⁷ Couture Eduardo, **Vocabulario jurídico**, Pág. 123.

exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo rehusar al conocimiento de los mismos.

- **Indelegabilidad:** Según lo regulado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Sin embargo, ante esta potestad, la ley faculta para que los jueces y tribunales puedan comisionar, para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores, por suplicatorio o carta rogativa. Lo anterior, según lo regulado en el Artículo 114 de la Ley del Organismo Judicial.

3.1.2 Clases de jurisdicción

La palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *juredicendo*. Lo anterior, significa decir o declarar el derecho, entendiéndose como la facultad de decretar o establecer el derecho correspondiente a

un problema que rompe con la paz social. O como bien lo determina como quien concibe la expresión *Iuris dictio* como: “La potestad de decir el derecho aplicable, criterio jurídico de decisión, para un problema que no puede ser resuelto de manera espontánea y que rompe con la paz jurídica.”⁵⁸

Existen las siguientes clases de jurisdicción:

- **Administrativa:** Es la potestad que reside en la administración, o en los funcionarios o cuerpos que representan esta parte del poder ejecutivo, para decidir sobre las reclamaciones a que dan ocasión los propios actos administrativos.
- **Civil:** La relativa a las causas civiles, e incluso mercantiles, que es ejercitada por los tribunales y jueces en lo civil. Se contrapone a la jurisdicción criminal.
- **Competente:** La ejercida legalmente, por reunir los requisitos establecidos por la ley. Aquella a cuyo favor se ha resuelto una cuestión de jurisdicción.
- **Común Ordinaria;** Es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas

⁵⁸ Saavedra López, Modesto, **Jurisdicción, el derecho y la justicia**, Pág. 221.

y cosas que no están expresamente sometidas por la ley, a jurisdicciones especiales.

- Contenciosa: Aquella en la cual existe controversia o contradicción entre las partes, que requiere un juicio y una decisión.
- Contencioso-Administrativa: La competente para revisar, fuera de la vía jerárquica, los acuerdos definitivos de la administración pública.
- Criminal: o jurisdicción penal, es la investigadora, cognoscitiva y sancionadora en el proceso penal.
- De Marina: La ejercida sobre materias especiales que a la marina atañen, y sobre las personas y negocios pertenecientes a la actividad de la marina de guerra.
- Disciplinaria: La potestad punitiva de menor cuantía. La ejercen los jueces y tribunales con objeto de conservar el buen orden en la administración de justicia, ya sea en las audiencias públicas o en las limitadas a las partes, e incluso en las relaciones con sus subordinados.



- **Eclesiástica:** La que se ejerce por la Iglesia o sus autoridades o magistrados, tanto en lo civil contencioso y voluntario como en lo criminal, en asuntos espirituales y sus anejos, o contra personas o corporaciones eclesiásticas.
- **Especial:** Denominada también extraordinaria o privilegiada, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados, o respecto de personas que, por su clase, estado o profesión, están sujetas a ellas.
- **Laboral:** Aquella que interviene en las causas derivadas del contrato de trabajo.
- **Limitada:** La concretada a una causa o a un proceso, o a determinado aspecto o punto de una u otro.
- **Mercantil o comercial:** Es la que conoce de los pleitos que se suscitan sobre obligaciones y derechos procedentes de contratos y operaciones mercantiles.
- **Militar:** Denominada también castrense, es la potestad de que se hallan investidos los jueces, consejos y tribunales militares, para conocer las causas que se susciten contra los individuos del ejército y demás sometidos al fuero de guerra.

- Propia: La que corresponde por ministerio de la ley.
- Prorrogada: La incompetente a priori, pero que puede conocer de una causa por voluntad expresa o tácita de los litigantes; como por convenio, o por sumisión tácita, al no plantear la incompetencia. La tramitada por acuerdo de las partes que se someten a una jurisdicción extraña. La ejercida por los tribunales sobre las personas y cosas que se someten a su potestad.
- Voluntaria: Aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas.

3.1.3 Poderes de la jurisdicción

Saavedra explica, que siendo la jurisdicción una institución derivada del derecho romano-canónico de la edad media, por obra de los glosadores y pos glosadores se menciona una serie de actividades concurrentes en la labor del juez para el desempeño de sus funciones. Debe preferirse, actualmente, hablar de poderes de la función jurisdiccional porque este concepto subsume dentro de sus alcances a las actividades mediante las cuales se exteriorizan tales poderes. Veamos cuales son estos poderes de la función jurisdiccional:

- **Notio:** Derecho del juez de formar su convicción con el material de conocimiento que le suministran las partes o mediante diligencias. Este elemento, resulta de la combinación que se da entre la facultad y el derecho de los jueces para conocer de cuestiones específicas. Comprende deberes y facultades para los jueces y magistrados, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, para conocer de forma exclusiva, los asuntos concretos y específicos puestos a su conocimiento. Ejemplo de esto, se puede encontrar en los artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se señala las atribuciones de la corte de apelaciones y tribunales colegiados y jueces de primera instancia, respectivamente.
- **Vocatio:** Facultad de compeler al justiciable para que comparezca ante el Juez. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan a estar a derecho. Citar a las partes. Por ejemplo si un testigo se niega a prestar declaración el juez puede mandarlo a buscar con el auxilio de la fuerza pública.
- **Coercitio:** Derecho del juez para castigar con sanciones a quienes incumplan sus mandatos o le falte al respeto. Gracias a este poder los jueces pueden sancionar a los testigos, imponer multas, ordenar la detención de aquellos que ofenden su

majestad y autoridad, además emplean la fuerza pública para practicar un embargo o secuestro, disponer la conducción de grado o fuerza del citado rebelde, pero se trata de actos que tienen lugar hasta antes de la expedición de la decisión final.

- **Iudicium:** Poder de dictar sentencia con carácter final y definitivo. “Mediante este poder los órganos jurisdiccionales resuelven con fuerza obligatoria el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica o resuelven sobre la configuración del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Genéricamente, el poder de decisión comprende la potestad de decretar u ordenar, en suma resolver sobre todo lo que requiere el proceso para su desenvolvimiento.”⁵⁹
- **Executio:** Poder del Juez de hacer cumplir la sentencia, también denominado imperium. “Los Jueces pueden hacer cumplir sus propias decisiones jurisdiccionales gracias a este poder, significa que pueden ejecutar lo juzgado que no es otra cosa que el denominado imperium de la doctrina clásica.”⁶⁰

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 230.

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 231.

3.2 Competencia

Definida como el límite de la competencia, consiste en la facultad o capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Como observamos anteriormente, la jurisdicción es la facultad de conocer, juzgar y resolver las causas sometidas al conocimiento del órgano competente, mientras que la competencia es la esfera fijada por el legislador para que la jurisdicción se ejerza.

Saavedra al respecto, define: "La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones."⁶¹

3.2.1 Reglas para determinar la competencia

Para poder establecer que órgano es competente para conocer sobre determinado asunto, se han creado diversos criterios o reglas; Couture define estos criterios de la siguiente forma: "Aquellos que persiguen determinar la jerarquía del tribunal, dentro de la estructura jerárquica piramidal de ellos, que es competente para conocer de un asunto específico; los principios básicos que establece el legislador respecto de la

⁶¹ *Ibíd.*, Pág. 241.

competencia y que deben aplicarse sin importar la naturaleza del asunto y la clase o jerarquía del tribunal que debe conocer de él.”⁶²

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Dentro de estas reglas para determinar la competencia, están las siguientes:

- Por territorio: Entendemos que esta clase de competencia se determina por el lugar en donde el órgano ejerce su jurisdicción, a manera de ilustración están los casos de los jueces de primera instancia, quienes tienen competencia a nivel departamental, así como los jueces de paz, quienes tienen la competencia del municipio en donde se encuentran ubicados.

⁶² Couture, **Op. Cit.** Pág. 101.

- Por cuantía: Esta regla de la competencia se mide por el valor de la obligación o contrato respectivo. En Guatemala, este criterio es determinado según lo que regula el Acuerdo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia, el cual establece los montos que indican hasta donde es un juez competente para conocer sobre determinado asunto.
- Por materia: Este criterio o regla de la competencia nos indica que un juez solo conocerá en la materia o ramo del derecho a la que pertenece (penal, civil, laboral, etc.)
- Por grado: De conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en ningún proceso debe haber más de dos instancias. El magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto sin incurrir en responsabilidad. De aquí la importancia de este criterio, ya que cada instancia tendrá su juzgador, asegurando con esto la inviolabilidad del derecho de defensa del juzgado.
- Por turno: Debido al crecimiento en la acumulación de procesos, y con la finalidad de no sobrecargar los juzgados o tribunales, la Corte Suprema de Justicia creo el



Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia, con la finalidad de establecer reglas en la repartición de procesos dentro de los órganos jurisdiccionales competentes. Esto dio origen a este criterio o regla para determinar la competencia.

3.2.2 La prórroga de la competencia

Entendemos por prórroga de la competencia, el acuerdo o pacto en que convienen las partes de un litigio para que conozca un juez distinto al competente por razón de territorio. Esto de conformidad con lo regulado en el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Saavedra lo define como: “El acuerdo expreso o tácito de las partes en virtud del cual, en la primera instancia de los asuntos contenciosos, que se tramitan ante los tribunales ordinarios, otorgan competencia a un tribunal que no es el natural para conocer de él, en razón del elemento territorio.”⁶³

En este sentido, la ley prohíbe que los jueces conozcan de determinados asuntos que no se encuentran en la esfera de su competencia, sin embargo, lo permite cuando es el

⁶³ Saavedra López, **Op. Cit.** Pág. 244.

caso del territorio, siempre que el juez o tribunal sea de la misma materia, cuantía y jerarquía. Esto según lo regulado en el Artículo 3 del Código procesal Civil y Mercantil. Sobre este tema trataremos más a profundidad en el siguiente capítulo, pues es parte fundamental de la tesis, es decir, la prórroga de la competencia penal.

3.3 Extensión y límites de la jurisdicción en el orden penal

Los alcances y límites de la jurisdicción penal significan un presupuesto procesal que afecta al órgano jurisdiccional, lo cual quiere decir que el proceso se debe realizar de acuerdo con el principio de legalidad y que el Juez que dicte sentencia sea el competente.

3.3.1 La competencia penal genérica

Los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal tienen atribuido o conocen las causas o juicios criminales, o lo que es lo mismo, conocen del enjuiciamiento de los delitos y faltas tipificados como tales en el Código Penal o leyes penales especiales y complementarias, excepto a aquellos que le corresponde a la jurisdicción militar.

3.3.2 Los criterios de atribución

Los criterios de atribución determinan cómo o cuál es el proceso que se sigue para atribuir, a un juzgado o tribunal concreto, el conocimiento de una causa penal.

- Criterio objetivo

Se entiende que es, la distribución que el legislador realiza para fijar a que órgano jurisdiccional penal le corresponde el enjuiciamiento, en primera o única instancia, de los hechos, que correspondan o concretos, a enjuiciar. Para fijar la competencia objetiva, puede también existir un doble criterio: Cualitativo, que hace referencia a quién sea el imputado. Cuantitativo o material, que atienden a la gravedad del hecho, según sea un delito o una falta.

- Criterio funcional

Lo que nos dice o establece es, qué órgano jurisdiccional será el competente para realizar las distintas fases o instancias del proceso, así como actos procesales concretos.

- Criterio objetivo ordinario

Mediante éste, se determina qué delitos van a conocer cada juzgado o tribunal, y cuál es el procedimiento adecuado para ello.

La fijación de la competencia se hace en abstracto, es decir, en función de la cantidad de pena señalada al delito por la ley penal sustantiva, y no por la pena solicitada por la acusación.

3.3.3 La competencia territorial y su tratamiento procesal

Atiende a un doble criterio:

- General, determinado por el lugar de la comisión del delito. "Forum commissii delicti". Este criterio general se exceptúa en aquellos casos en los que el órgano jurisdiccional tiene competencia en todo el territorio nacional, o competencia para enjuiciar delitos cometidos en el extranjero. El problema es que no siempre es fácil determinar el lugar en que se cometió el delito.



- Fuero subsidiario, atiende a otros aspectos diferentes de los del criterio general. Entrará en juego cuando no se conozca donde se ha cometido el delito o mientras que no se sepa dónde se ha cometido el delito. Los fueros subsidiarios son: donde se descubran las pruebas materiales del delito; donde haya sido detenido el presunto culpable; lugar de residencia del presunto culpable; cualquier lugar en que se tiene noticia del delito.

Llama la atención, que pocas veces se recoge el fuero de la prevención, que sería el lugar en el que tenga su sede el órgano jurisdiccional que realiza los primeros actos procesales.

3.3.4 Las cuestiones de competencia en el orden penal

La competencia en el orden penal es un presupuesto procesal, indisponible para las partes, por tanto debe ser vigilada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero lo que ocurre es que la obligación del órgano jurisdiccional no impide que las partes puedan denunciar la falta de competencia del mismo.

Las partes pondrán de manifiesto que el órgano jurisdiccional no es competente mediante la declinatoria. Las cuestiones pueden ser positivas o negativas:

- Positiva, cuando dos órganos jurisdiccionales se creen competentes.
- Negativa, cuando ninguno de los órganos jurisdiccionales se creen competentes.

Respecto a los conflictos de competencia, el Código Procesal Penal regula lo siguiente:

Artículo 56.- “Medios de promoción. El ministerio público y cualquiera de las partes podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria, ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir al otro, ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud, que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada, será condenado en costas”.



Artículo 57.- "Oportunidad. Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.

La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez, excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez de competencia superior hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior".

Artículo 58.- "Trámite. La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En ambos casos la solicitud se presentará por escrito. Se agregará la prueba documental en poder de quien la propone o se indicará el lugar donde se halla y la



oficina que deba ser requerida. En esa oportunidad, se ofrecerá, también, toda la prueba que se pretenda utilizar.

Si se declara con lugar la solicitud, el tribunal pedirá o remitirá, según el caso, el proceso a donde corresponde”.

Artículo 59.- “Conflictos de competencia. Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir”.

Artículo 60.- “Efectos. Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero si las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria”.



Artículo 61.- “Incompetencia. Cuando se trate de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición los detenidos que hubiere, sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante”.

3.3.5 La alteración de la competencia por conexión

Los delitos conexos se comprenderán en un único proceso. Se produce una acumulación procesal, que como su nombre indica, se acumulan distintos procesos en un único procedimiento. Los supuestos pueden ser los siguientes:

- Comisión simultanea, delitos que se cometen simultáneamente por dos o varias personas reunidas.
- Comisión bajo acuerdo, cometidos por dos o más personas en distintos lugares o momentos, pero que se ponen de acuerdo para ello.

- Comisión mediata, los delitos cometidos como medio para perpetrar o facilitar otro delito.
- Comisión para impunidad, los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- Comisión análoga, cuando los hechos punibles que se imputan a una persona, al incoarse o al iniciarse un proceso contra la misma, por cualquiera de ellos, se entiende que existe analogía, siempre a juicio del tribunal y que no hubieran sido sentenciados hasta entonces.

Nuestra legislación adjetiva penal regula, en relación a la conexión procesal, lo siguiente:

Artículo 54.- "Efectos. Cuando se trate de causas por delitos conexos de acción pública, conocerá un único tribunal, a saber:

- 1) El que tenga competencia para juzgar delitos más graves.



2) En caso de competencia idéntica, aquel que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

3) En caso de conflicto, el que sea designado conforme la ley.

No obstante, el tribunal podrá disponer la tramitación separada o conjunta, para evitar con ello un grave retardo para cualquiera de las causas, o según convenga a la naturaleza de ellas.

En caso de tramitación conjunta, y mientras dura la unión, la imputación más grave determina el procedimiento a seguir”.

Artículo 55.- “Casos de conexión. Habrá conexión:

1) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más hechos punibles.

2) Cuando los hechos hubieren sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque hubieren sido cometidos en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado un propósito común o acuerdo previo.

3) Cuando uno de los hechos punibles imputados hubiera sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o procurar a un partícipe o a otros el provecho o la impunidad.

4) Cuando los hechos punibles imputados hubieran sido cometidos recíprocamente”.

3.3.6 Tribunales competentes en el proceso penal guatemalteco

En materia penal, acorde a lo establecido en el Código procesal penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, artículos del 43 al 53, los tribunales competentes depende la fase y la instancia del proceso son:

- Los jueces de paz
- Los jueces de narcoactividad
- Los jueces de delitos contra el ambiente
- Los jueces de primera instancia



- Los tribunales de sentencia
- Las salas de la corte de apelaciones
- La Corte Suprema de Justicia,
- Los jueces de ejecución

La Corte Suprema de Justicia para distinguir cada juzgado o tribunal les designa un número; esto se debe a que tiene varios juzgados y tribunales con la misma competencia. Ejemplo:

Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

- Primero: es el juzgado número uno, eso quiere decir que en el Departamento de Guatemala hay más juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.



- Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente = indica que conoce casos penales, de narcoactividad y delitos contra el ambiente en la primera instancia.
- Del Departamento de Guatemala: el área geográfica que cubre.

- Jueces de paz

Tendrán las siguientes atribuciones:

- Juzgarán las faltas
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República



- También podrán, juzgar en los términos que lo define el Artículo 308 del Código Procesal Penal, la investigación del Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad, cuando en el municipio no hubiere Juez de Primera Instancia.
- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad. Según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 201 del Código Procesal Penal.

- Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente

- Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos.

- Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas en el Código Procesal Penal.
- Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia. tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.
- Jueces de Primera Instancia. Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, en la forma que se establece en el Código Procesal Penal. Instruirán, también, personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas.



- Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas.
- Tribunales de Sentencia. Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.
- Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.
- Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá del recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión.
- Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione.

CAPÍTULO IV

4. Análisis del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala y sus efectos en el proceso penal

Es de vital importancia efectuar el análisis con mayor reflexión de las modificaciones, contenidas en el Decreto 18-20 del Congreso de la República de Guatemala. Se busca llegar a digerir mentalmente todo su contenido y así, pueda el profesional del derecho adaptarlas plenamente al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso. El mismo ha sido objeto de constantes reformas, ampliaciones y modificaciones, que han cambiado la actuación procesal penal de todos los sujetos procesales. De igual forma, han sido derogadas normas que han dejado aislado algunos procedimientos y formas procesales de actuación, obligando a visualizar un Código Procesal Penal nuevo.

Por lo que en su conjunto el Código ha sufrido transformaciones serias, pues hoy ya se puede afirmar que hay nuevas actuaciones en las etapas procesales. Es notorio que quedan aisladas otras formas ya conocidas, por lo que se califica que hay independencia en algunas de ellas.



En efecto, la Constitución Política de la República establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y además, se acepta que es deber del Estado garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de su persona.

De igual forma, se establece la necesidad de adecuar el texto del Código Procesal Penal vigente a la realidad, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública.

Por lo que es necesario que se establezcan mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y respeto al debido proceso. Es por ello que se promueve un procedimiento transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos calificados de innecesarios para el desarrollo del proceso. Al momento de la reforma, se cuenta con reglas alejadas de una realidad en el que hacer procesal penal.

4.1 La iniciativa de ley 3944

La iniciativa de ley 3944 que conoció el Pleno del Congreso de la República el 03 de noviembre de 2008, que proponía reformas al Decreto 51-92, Código Procesal Penal, indicaba en la exposición de motivos que, aún cuando están vigentes algunos mecanismos, falta todavía implementar otros, como la aplicación y uso de tecnología moderna en apoyo a investigaciones y protección de personas que participen en procesos; estipulaciones sobre la forma de aplicar dichas herramientas tecnológicas; mecanismos de registro y control en la utilización de las mismas; la determinación en cuanto a la forma de incorporación al proceso de la información capturada para la averiguación de la verdad y, las formas y mecanismos para proteger efectivamente a testigos y colaboradores eficaces, por ejemplo: videoconferencias para agilizar el proceso para eliminar dilaciones innecesarias; facilitación en la declaración de testigos, peritos y colaboradores, *protección de la libre declaración espontánea de personas.*

Asimismo, la exposición de motivos señalaba que la misma pretendía adecuar al proceso penal, la tramitación de incidentes generales al Código Procesal Penal y lo separa del sistema inquisitivo, pero además, establece un conjunto de normas para obtener información en las investigaciones penales de testigos, peritos, colaboradores eficaces, garantizando no solamente que no serán objeto de amenazas o intimidaciones

en contra de su vida, integridad o de sus familias, sino que a través de la tecnología moderna, en beneficio directo de la administración de justicia, sin violentar normas constitucionales y que pueden integrarse a la normativa procesal penal.

Con lo anterior, la iniciativa tuvo el propósito inicial de hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

Como puede notar, la finalidad original de la iniciativa de ley 3944 era fortalecer ciertos principios procesales, implementando dos tipos de medidas fundamentales: a) las videoconferencias para la protección de los órganos de prueba; y b) la incorporación del procedimiento incidental dentro del proceso penal.

Sin embargo, por algún motivo los legisladores, en su oportunidad, dispusieron desviarse del propósito original y efectuar una serie de reformas procesales sin que previamente se haya tomado en consideración si dichas modificaciones legales podrían afectar negativamente a los principios y garantías que informan al proceso penal guatemalteco.

A continuación, analizamos las reformas implementadas mediante el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

4.2 Análisis

El Artículo 1 del Decreto Legislativo 18-2010 establece: “Se reforma el Artículo 66 del Código Procesal Penal, el cual queda así: ‘Artículo 66. Competencia y Trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial”.

Tómese nota que se desarrolla la competencia en el título IV, capítulo I, de la Ley del Organismo Judicial. Donde se describe ésta y la jurisdicción. Está descrita dentro de los artículos del 113 al 134 y se dice al respecto: La función jurisdiccional no puede delegarse de un juez a otro. Y éstos están obligados a conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Aclara además que la función jurisdiccional no es delegable pero sí se puede comisionar a otro juez, para la realización de ciertas actividades procesales, pero no se podrá delegar todo el trámite del proceso y su decisión final.



De igual forma, se desarrolla y regula en la Ley del Organismo Judicial el trámite de los suplicatorios y el de las declinatorias, con la advertencia de que no se podrá decretar la suspensión del proceso. Se hace hincapié en cuanto a que no podrá continuarse con el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia del juez a conocer. Ésta disposición es aplicable únicamente en los casos en que no esté normado el trámite de la competencia por una ley especial. Y al respecto de la competencia dudosa, advierte la Ley del Organismo Judicial que si hay duda o conflicto al respecto, los autos deberán remitirse a la Corte Suprema para que la Cámara del ramo del que se trate, resuelva y remita la actuación al tribunal que deberá conocer.

Por tanto, el trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

“Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad con el Artículo 150 Bis del Código Procesal Penal”.

Se institucionalizan dos procedimientos a estudiar, uno para los impedimentos y excusas, conforme la Ley del Organismo Judicial, y otro para el trámite de las recusaciones y los incidentes que no hayan sido señalados y se tramitará de acuerdo al 150Bis del Código Procesal Penal.



Se aclara que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe.

Artículo 2. "Se reforma el Artículo 81 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 81. Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho".

Se aprecia que el juez toma su rol dentro de un proceso democrático. Se limita a informar al imputado de lo que está pasando. Ejecuta la labor de juzgar y ejecutar lo *juzgado*. *Deja en los demás sujetos procesales la actividad y él se coloca en un plano totalmente de imparcialidad.*

Artículo 3. "Se reforma el Artículo 82 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 82. Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:

1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, *disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes*".

Aquí el Fiscal le explica la razón del procedimiento criminal que se inicia en su contra: Explica donde, cuando y como de la imputación en su contra. Pero deberá tenerse presente que a su final de la explicación deberá preguntarle si ha entendido el por qué está siendo sometido al proceso. Eso es importante porque si el imputado responde negativamente, está obligado el fiscal a explicarle todo de nuevo. Y debe dejarle claro

cualquier cosa que no entienda de las razones por las cuales está siendo sometido a proceso.

Se pretende con ello cumplir el mandato de la Convención Americana de Derechos Humanos: *Deberá explicársele con palabras claras y sencillas el hecho por el que se le acusa y se le está procesando criminalmente.*

“2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente.

3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor”.

Hay que hacer aquí la aclaración de que el querellante debidamente acreditado dentro del proceso, puede interrogar al imputado, después de la intervención del fiscal. Lo establece el numeral 7º. del mismo Artículo.

La duda podría ser: ¿Qué pasa si el fiscal decide no interrogar? Consideramos que ese comportamiento no sería el frecuente, pero sí podría suceder. La ley regula que el querellante interviene después de que aquél lo ha hecho. Así que, resuelta la participación del fiscal, lo podrá hacer el querellante. Sin embargo, también



consideramos que aunque el fiscal no intervenga, el juzgador no puede privar al Querellante de su derecho de participar en la audiencia activamente, según las nuevas reformas.

“4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata”.

Este numeral de igual forma, que el anterior, deberá leerse con la integración del contenido del numeral 7º. Incluye la figura del querellante legalmente acreditado, quien actuará después de que lo haya hecho el fiscal.

“5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata”.

Igualmente a lo argumentado antes, el querellante debidamente acreditado podrá intervenir después de que lo haya hecho el Fiscal. Es decir, debe integrarse el contenido del numeral 7º. Que sigue.

“6. El fiscal y defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación.

El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia”.

Deberá tenerse presente que el querellante debidamente acreditado podrá intervenir si lo desea, después de que lo haya hecho el Agente Fiscal de la Causa y con la misma oportunidad de discutir el plazo razonable para la investigación.

El fiscal, el querellante y el defensor son los que se pronuncian sobre el plazo razonable para la investigación y el juez decide después de escucharlos. Y fija de una vez la fecha para la presentación del acto conclusivo. Igualmente señala día y hora para la celebración de la audiencia intermedia donde se discutirá por parte de los sujetos procesales el referido acto de conclusión.

Se ha argumentado que en este instante se ha hablado del auto de procesamiento, del auto de prisión preventiva y del auto de apertura a juicio. La nueva

ley deberá ser analizada integralmente. Se le han quitado las formalidades al proceso, los autos enumerados representaban un formalismo del expediente, cuando este se encontraba consagrado en su propia existencia.

En una sola audiencia se escucha al imputado, se decide, por sugerencia de los sujetos procesales, si se le sujeta a procedimiento criminal, si se dicta prisión preventiva o un sustituto a ella y de una vez, se toma la decisión de señalar el tiempo a otorgar al fiscal para la investigación. Ya de último, se señala fecha para discutir el acto conclusivo del Ministerio Público. Se trata de una sola acta, la que contiene todo lo actuado. Esta deberá ser sucinta, en forma lacónica, lo más escueta posible y como la misma ha sido gravada, los sujetos procesales podrán obtener copia de ella en cualquier momento y todos quedan notificados con lo último que indique el juzgador al cerrar la audiencia.

“7. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.”

Al respecto del numeral 7 analizado, recordemos que anteriormente el sindicato y/o su defensor podían oponerse a la presencia del querellante en la audiencia de primera declaración. El espíritu de esta norma (como estaba anteriormente regulada) era respetar el principio de presunción de inocencia del sindicato, otorgándole participación



al querellante solamente en audiencias subsecuentes hasta que el imputado quedará ligado a proceso, si es que ello ocurría. Sin embargo, mediante el Decreto 18-2010 se pasa por alto dicho principio procesal.

La duda existente al respecto está relacionada con el contenido del numeral séptimo de este Artículo. Se interpreta que dicho numeral autoriza la participación del querellante en todas las distintas intervenciones que hacen los demás sujetos procesales durante la audiencia. La participación del querellante es en todo el acto de la primera declaración. Se interpreta de esa forma porque el numeral se está refiriendo a que, el querellante interviene después de que lo ha hecho el Agente Fiscal.

Lo que hay que visualizar es el punto de que la nueva normativa procesal, precisamente es ese aspecto lo que busca implantar, que el querellante tenga una participación más activa dentro del proceso y no sufra más limitaciones que las que él quiera darse. Sin embargo, como se advirtió, esto se hace a expensas del principio de presunción de inocencia que asiste al sindicado.

Téngase presente que la figura de querellante es obtenida cuando se cumplen las formalidades que la ley requiere para otorgarle el título de tal. No se trata de cualquier

víctima o agraviado del proceso. Se confirma que el querellante puede dar su parecer en el plazo razonable que ha de otorgarse para la investigación, si le parece que sea oportuno que se decreten medidas cautelares contra el imputado, y de lógica, participa en el interrogatorio y el contra interrogatorio que se provoque si el sindicado declara, después de que haya intervenido el agente fiscal.

Se ha mencionado en algunos foros que, la víctima, agraviado o persona afectada directamente por el delito, en la primera declaración del sindicado, no se encuentra constituido legalmente como querellante, pues las autoridades han puesto a disposición de juez competente dentro de las seis horas después de su aprehensión el que lo escucha dentro de las primeras veinticuatro horas, que en realidad son dieciocho horas. Se debe considerar que si la víctima se hace acompañar de Abogado Colegiado a la audiencia y previamente al inicio de ella pide que se acepte su participación y se declare que se encuentra legalmente constituido, el juzgador contralor no podrá negarle su derecho. Se busca agilizar toda la actuación procesal y algunos califican de indispensable que la víctima se asesore de Abogado, en cumplimiento de la ley del Organismo Judicial, en cuanto al auxilio profesional. Y será el profesional del derecho quien haga el requerimiento antes del inicio de la audiencia de primera declaración del imputado. Tómese nota, que no hay norma legal que vede el derecho a la víctima, a ser parte del proceso penal.



El juez contralor no podrá negarle el derecho a la participación, y si primer petitorio verbal es que se le declare su constitución legal, sobre ese punto deberá de pronunciarse el juez.

Y ya declarado legalmente constituido tiene que aceptar su participación activa dentro del proceso y permitirlo, después de que lo haya efectuado el agente fiscal de la causa.

Ahora bien, en cuanto al plazo judicial dispuesto por el juez contralor, de conformidad con las recomendaciones de las partes procesales, en la práctica se ha irrespetado, toda vez que, por ejemplo, en ocasiones se fija un plazo, digamos de dos meses, para que el órgano prosecutor presente el acto conclusivo correspondiente. Llegado el día para el efecto, el Ministerio Público manifiesta no contar con los medios de convicción suficientes para acusar, por lo que pide una prórroga del plazo de investigación para recabar la evidencia suficiente. Ante esta petición el juez contralor debería sobreseer el proceso o, en todo caso, el Ministerio Público debería solicitar la clausura provisional del mismo. Sin embargo, el juez, de una manera arbitraria otorga la prórroga solicitada por el ente perseguidor. Somos del criterio que la ley debió haber sido más clara y expresa al respecto, a efecto de que no sucedan esas arbitrariedades, indicando que, llegada la fecha el Ministerio Público no cuente con los elementos de investigación



suficientes para acusar, deberá, en su caso, solicitar el sobreseimiento o la clausura provisional. De lo contrario se está vulnerando el principio de celeridad y limitaciones de la investigación.

Artículo 4. “Se deroga el Artículo 83 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República”.

Artículo 5. “Se deroga el Artículo 84 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República”.

El Artículo 83 derogado se refiere a la forma de elaboración y de notificar el Acta que contiene la primera declaración del Imputado, y la forma como debe respetarse la solemnidad de dicho acto procesal. Y el 84 hace referencia a la defensa del imputado, quien deberá ser asistido por profesional del derecho y a *quien se le debe informar verbalmente del día en que éste prestará la primera declaración, a efecto de que se haga presente a la diligencia.*

Apreciamos que se superó la exigencia de solemnidad de las diligencias que contienen dichas Actas. Estas estarán solo como referencia, ya que todos tendrán la actuación digitalizada o gravada y podrán obtener copias de ella con solo requerírsela al

secretario del juzgado, quien es el responsable de archivar todas ellas. De igual forma el concepto de defensa del sindicado ha sido superado. Es claro que el imputado debe ser asistido por un profesional del derecho, de su confianza y si económicamente no le es posible obtenerlo, el Estado está obligado a proporcionárselo. Se ha dejado atrás la consagración absoluta del propio expediente.

Es decir, ya es un hecho, que el Estado está obligado a proporcionarle al profesional del derecho, en caso de situación calamitosa económicamente del sindicado. Sin embargo, es criterio de algunos sectores que se ha generalizado el *servicio profesional a cualquier persona que esté enfrentando procedimiento* criminal en su contra, lo cual desvirtúa por completo las razones por las cuales fue creado el instituto de la defensa pública penal, poniendo en desventaja a los profesionales del derecho de la profesión liberal.

Artículo 6. “Se reforma el Artículo 109 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: ‘Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.



El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias”.

Analizamos que, con la reforma, se busca realizar una actividad procesal penal más expedita y fácil de comunicación de actividades procesales para todos los sujetos procesales involucrados. Ya al día de hoy se está empleado el mensaje de texto vía celular, con lo cual se ingresa al mundo de la tecnología de punta. Muchos califican que se abusará del recurso, pero la intención es no entretener los procesos en el despacho, por la sola falta de comunicación entre el juzgador y las partes.

Tómese nota que el capítulo III donde está el Artículo 107 del Código Procesal Penal, hace referencia al acusador y órgano auxiliar. La sección primera indica lo del Ministerio Público. Y es donde se encuentra precisamente la reforma al Artículo 109. El Artículo se refería a las peticiones del ente acusador, encargado de la persecución criminal. Hoy, con la reforma se incluyen las peticiones de todos los sujetos procesales involucrados en la actividad procesal.



Antes de la reforma del Artículo 109 se indicaba el procedimiento para que el Ministerio Público fundamentara sus requerimientos y conclusiones, exigiendo que éste se expresara en forma clara y concisa.

Hoy se trata del requerimiento de todos los sujetos procesales, quienes pueden hacer los mismos al juzgador en una forma más expedita y sin mayores formalismos. Parece que la intención legislativa es que, lo que pidan las partes se conceda, sin mayor formalismo o exigencia burocrática. Prácticamente no se les puede rechazar más que aquello que contravenga a la propia ley.

Ahora bien, en cuanto a las audiencias unilaterales, consideramos que éstas en definitiva afectan el principio contradictorio, el de igualdad y el de publicidad, toda vez que se trata de actos procesales subterfugios que se llevan a cabo sin la intervención de todas las partes interesadas, por lo que los sujetos antagónicos no tienen la oportunidad de oponerse en tiempo a una solicitud que podría resultar perjudicial a sus intereses. Por tanto, estimamos que las audiencias unilaterales no tomaron en cuenta los principios enunciados, poniendo en riesgo la democratividad del proceso penal.

Artículo 7. "Se reforma el Artículo 117 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito;



2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima, y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito;

3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y,

4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

La nueva norma incorpora el siguiente contenido:

El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:

- a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.



d. A ser informado, conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos.

f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado.

g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal.

El Ministerio Público estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.”

Tómese nota que aquella persona considerada como agraviado o víctima de la acción criminal no puede participar directamente del proceso si no se encuentra debidamente constituido y reconocido como querellante del proceso, por lo que, si no lo es, solo tiene ciertos derechos que debe cumplir el fiscal, como ente acusador del Estado.

Si su intención es participar más activamente dentro del proceso, deberá buscar la forma de constituirse como querellante y velar por que se le admita como tal.



Es de hacer notar que, ya con anterioridad, y con la publicación del Decreto 9-2010, entró en vigencia la oportunidad de que se le diera su espacio al agraviado de la causa. La víctima, según dicho decreto tiene hoy regulado el trato que deberá dársele por parte de las autoridades de Estado. Se aprecia en la Ley contra la violencia y explotación sexual y la trata de personas. Es en esta ley que se ve la especial consideración al afectado de la acción criminal. Nunca antes en la historia de Guatemala se había mencionado con tanta deferencia a la víctima o agraviado dentro de una ley.

Es oportuno integrar el Decreto 9-2009 del Congreso a las reformas procesales penales vigentes con el Decreto 18-2010. En el primero mencionado es creada la secretaría especial para la atención de la víctima del delito. Esta estará adscrita administrativamente a la vicepresidencia de la República y de igual forma, contará con presupuesto propio. Dicha secretaría funcionará de acuerdo a lo establecido en su propio reglamento, el que hay que crear para hacer efectiva y completa la nueva ley.

Artículo 8. "Se reforma el Artículo 146 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 146. Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma que prescribe este código".



Se llega a quitar del Artículo el empleo de testigos de asistencia si es que no se cuenta con el Secretario del Tribunal.

De igual forma se quita el aspecto de que si se tratare de actos sucesivos se levantarán tantas actas como actos a realizar en distinto lugar y fecha.

La reforma sigue regulando: “Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los que intervengan, sea física o digitalmente”.

Los anteriores párrafos son nuevos para el código, pues se aprecia que es posible realizar la audiencia en forma unilateral o bilateral. Es decir, con presencia únicamente del imputado y su defensor y en ausencia del fiscal y en aquellas donde se encuentre presente éste. Da la alternativa a que el juez decida en el caso en ausencia del representante del Ministerio Público y del querellante de la causa.

Lo nuevo además es la forma de almacenar el contenido de las audiencias, las cuales podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma. Ahora bien, se espera que sean dotados los tribunales de justicia con suficiente equipo de punta para poder satisfacer la necesidad y cumplir con el espíritu de la nueva norma.

Se encuentra incluido el propio correo electrónico de los sujetos procesales, para que pueda ser puesto en documento adjunto las actas y así se les envíe la actuación judicial empleando la tecnología del momento.

Cuando la norma se refiere al asistente administrativo como responsable del archivo de las actuaciones grabadas digitalmente, se está refiriendo al Secretario del Juzgado o Tribunal. Es una actividad judicial que no puede estar en manos de personal ajeno al juzgado y según el reglamento será éste quien responda ante las autoridades por no estar preparado para la actuación.

Artículo 9. "Se adiciona el Artículo 150 Bis, al Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 150 Bis. Trámite general de los incidentes. Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:

La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.



Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público”.

La constante en las audiencias realizadas por el juez contralor al respecto de la discusión de algún asunto de importancia para el proceso fue que no citaban al imputado para participar a la audiencia o bien, si lo citaban éste no era llevado a la misma por la autoridad penitenciaria. Se daba el caso que era representado por el Abogado Defensor con el fin de evitar la suspensión de la audiencia y con ello, el que se atrasara la actuación procesal.

Por lo visto, conforme queda redactada la norma, es obligación del juez contralor velar porque se cumpla con la presencia del sindicado de la causa, tomando en cuenta la prohibición de realizar la actuación en ausencia de éste. Prácticamente se confirma que, el juicio en contumacia o renuencia está prohibido.

Artículo 10. “Se reforma el Artículo 160 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: ‘Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

Con dicha reforma se está dando gran protagonismo al juez de la causa, así como al secretario y asistentes del tribunal. Pero lo último que diga el juez en la diligencia o actuación procesales, se da por notificado para todos los asistentes, sin necesidad de acto posterior que así lo diga. Con ello se evitará que los profesionales del derecho queden presentes en la sala de tribunales a la espera que se redacte el acta y a su final puedan ser firmadas por todos los que asistieron a ella.

Es el juez quien al final de la audiencia cierra el acto procesal y quedan todos notificados de lo sucedido y decidido.

En los actuales tiempos, es totalmente imposible que un profesional del derecho se queje de no contar con celular, computadora o bien un correo electrónico, ni mucho menos, de estar aislado de la tecnología, por lo que, ideal será el que más adelante pueda el Abogado, desde su bufete poder consultar el expediente en forma electrónica y mantener un contacto virtual tanto con el juez como con los demás sujetos del proceso. No obstante lo anterior, consideramos que citar a las partes procesales por medios virtuales aún es fuente de inseguridad jurídica.



Artículo 11. “Se reforma el segundo párrafo del Artículo 202 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: ‘Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.

Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado”.

Ahora bien, la nueva norma no hace referencia a los párrafos que le siguen al segundo, por lo que los mismos deben ser incluidos a la nueva, y así completarla con lo nuevo legislado. Éstos regulan lo siguiente:

“Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.

En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada”.



Artículo 12. "Se deroga el Artículo 335 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas".

Ésta norma se refería a la forma de notificación a las partes del requerimiento del fiscal.

Su contenido ha sido superado ya que el acto conclusivo tiene señalado como fecha límite aquella que los propios sujetos procesales acuerden en la audiencia de la primera declaración del imputado. De igual forma queda señalada la fecha y hora de la audiencia en la que se discutirá el petitorio del Agente Fiscal.

Artículo 13. "Se reforma el Artículo 340 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 340. Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.

En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.

En caso de solicitarse la clausura provisional fundadamente, el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba



realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el Artículo 82 de este Código.

En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos”.

Cuando la norma anota, en los demás requerimiento, se está refiriendo a la posibilidad de que se pida la falta de mérito del proceso entablado, o el sobreseimiento al mismo. En éstos petitorios, se deja a la discrecionalidad del juzgador la posibilidad de aceptar el petitorio o bien, obligar al órgano persecutorio a continuar con el proceso, es decir, se le ordena a que plantee otro tipo de requerimiento.

Antes la norma se refería a la discusión por las partes, de la acusación y solicitud de apertura a juicio. Se modifica y se hace referencia al requerimiento fiscal, dejando abierta la posibilidad de que el ente acusador haga otro tipo de petitorio, además del de acusar y solicitar la apertura a juicio.

De igual forma se indicaba lo que el querellante y el actor civil, debían de plantear si deseaban participar en la audiencia. Hoy se ha dejado claro con las reformas antes descritas que, ambos pueden participar, aún cuando no lo haya manifestado por escrito al juzgador.

Artículo 14. "Se adiciona el Artículo 343 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 343. Ofrecimiento de Prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Ofrecida la prueba se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal".

Con esta reforma se ingresa a una actuación que es totalmente nueva para el Juez *contralor*. *Esta tarea era responsabilidad del Tribunal de Sentencia*. Con la adición efectuada, será el contralor quien ordena la recepción, calificación, aceptación o rechazo de la prueba ofrecida por los sujetos procesales. Se le está incrementando el trabajo al juzgador unipersonal, quien después de haber escuchado los



argumentos de las partes sobre el acto conclusivo, señala la audiencia para la recepción. Son las partes quienes detallan la prueba a ofrecer.

Se deroga todo aquello relacionado con lo de la prueba de oficio, con lo cual el tribunal que ha de juzgar el caso, celebrando la audiencia oral, se limitará a recibirla.

Tómese nota que el que ofrece la prueba, ya no está obligado a indicar el oficio de la persona que declara, ni del lugar donde podrá ser notificado o citado para que comparezca. Asimismo, ya no es necesario señalar los hechos sobre los cuales podrá ser interrogado. Si la norma hace referencia que es suficiente con el nombre e indicación del documento que lo identifica, deberá anotar únicamente el detalle de los hechos o circunstancias que se pretenden probar con su declaración. Se aprecia además que con ello se está dejando bajo la responsabilidad del que propone la prueba, tenerla lista para la audiencia de juicio. La responsabilidad de la comparecencia de aquellos que debían declarar se había dejado bajo la responsabilidad del tribunal de sentencia, quien tenía que velar porque comparecieran todos aquellos a quienes se les debía escuchar. Hoy es responsabilidad de los sujetos procesales que han propuesto el testimonio como prueba y serán ellos quienes deberán dar cuenta si no se presentan el día en que lo deberán hacer.

Deberá tenerse presente que, ya no podrá ofrecerse prueba que podrá ser incorporada por su simple lectura en la audiencia de juicio. Es suficiente con que para

el fiscal esté por probado el estado civil para que el mismo se tenga por acreditado. No es necesaria la presentación del certificado de defunción para que se tenga por probado que la persona ha fallecido. Que fue siempre la constante en los tribunales de sentencia. Se obra en el expediente la certificación del Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la defunción, será suficiente para que no se discuta en audiencia dicho extremo.

Con respecto al ofrecimiento de prueba ante el juez contralor, se aprecia que son las partes quienes calificarán la pertinencia de la prueba ofrecida por la contraparte y serán igualmente los sujetos procesales quienes procedan a calificarla. Y así el juez podrá declarar que ésta es meritoria de aceptación, o de ser calificada de abundante, innecesaria, impertinente o ilegal por lo que deberá ser rechazada y no admitida en la audiencia de juicio.

Ahora bien, se debe reflexionar sobre la derogatoria del anticipo de prueba, sobre la incorporación de prueba por medio de su lectura en la audiencia de juicio. Se busca evitar con la reforma, que se llegue a la audiencia de juicio con necesidades de realizar visitas a lugares o exámenes a objetos o cosas, que bien debieran ser realizadas en el plazo otorgado para la investigación.

Creemos que si no se habla del anticipo de prueba, éste punto del proceso se supera y por tanto está derogado. Por algo se consultó a los sujetos procesales después de que se pronunciaron y demostraron sobre la necesidad de medidas de coerción,



sobre el plazo a otorgar al ente investigador para que concluyera la investigación.

Si cuando se pronunciaron sobre el plazo razonable para la investigación, no se tomó en cuenta que debían realizarse actuaciones especiales en el extranjero o bien, la obtención de mayor evidencia, difícil de obtener con un plazo tan corto, prácticamente pierde la oportunidad de que se practique la prueba después del vencimiento del plazo. El juez contralor tiene prohibido otorgar tiempo extra para que se investigue, salvo que se clausure el proceso.

Por tanto, es fatal el plazo para la presentación del acto conclusivo y de igual forma, la audiencia para el ofrecimiento de prueba, dejando fuera la posibilidad de realizarla en el tiempo que queda entre éste día y el del ofrecimiento.

De igual forma nos pronunciamos con respecto a la prueba de oficio. Hoy en definitiva, el juzgador tiene prohibido ordenar su realización. Asume prácticamente la imparcialidad de que debe estar investido.

Finalmente, con respecto a la norma analizada, debemos concluir que se vulnera el principio de imparcialidad del juzgador y por tanto la garantía de defensa del acusado, toda vez que, el mismo juez que lo considera posible partícipe del crimen que se le imputa será el mismo que definirá cuál prueba es procedente o improcedente.

Previo a las reformas procesales, tal función correspondía al Tribunal de Sentencia, órgano que no se encontraba contaminado ni conminado por las constancias procesales, por lo que tenía la posibilidad de calificar de una manera más objetiva cuál prueba debía ventilarse en juicio y cual no, empleando criterios absolutamente técnicos.

Sin embargo, actualmente, el juez contralor no solamente se habrá convencido de la posible responsabilidad penal del acusado (de lo contrario no habría abierto a juicio), sino que además seleccionará la prueba que sustentará la tesis del ente acusador. Puesto que de manera consciente o inconsciente dará preferencia a la prueba que tienda a comprobar la culpabilidad del acusado y no su inocencia. En realidad no debiera dar preferencia a ningún tipo de prueba, puesto que tendría que ser objetivo al respecto. Sin embargo, a esas alturas el juzgador ya está condicionado por su propio criterio.

Artículo 15. "Se reforma el Artículo 344 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así: 'Artículo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación, se prolongará cinco días más'".



En la citación a juicio, por el juez contralor se otorgaba el plazo de diez días y cinco más por razón de la distancia, si se trataba de lugar distinto a donde se tendría que realizar la audiencia. Hoy son cinco y cinco más si es en lugar distinto.

No solo se acortan los plazos sino además se hace referencia de que serán todos los sujetos procesales quienes están obligados a acudir al tribunal de sentencia. Ya no se trata de aquellos a quienes se les haya declarado su participación en forma definitiva.

Artículo 16. “Se deroga el Capítulo III del Título II del Libro Segundo del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”.

Este capítulo derogado se refería a la audiencia de aquellos petitorios del fiscal distintos al de la acusación y apertura a juicio. Se derogan los Artículos 345 Bis, 345 Ter, 345 Quáter.

Consideramos como no necesario lo anotado a continuación en la nueva ley, pues con anterioridad quedaron todos estos Artículos derogados.

Artículo 17. “Se deroga el Artículo 345 Bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”.

Artículo 18. “Se deroga el Artículo 345 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”.



Artículo 19. “Se deroga el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”.

Artículo 20. “Se reforma el Artículo 346 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”.

Este Artículo se refería a la audiencia, como acto preparatorio del debate. Con la reforma está claro que el tribunal de sentencia se limitará a ejecutar dicha actividad procesal.

La nueva norma queda así:

“Artículo 346. Audiencia. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.

Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difíciles de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio



electrónico en las condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 de este código.

Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo; para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes”.

Se entiende con la reforma que en el plazo no menor a diez ni mayor a quince días se podrá solicitar un anticipo de prueba y para su ejecución podrá usarse la tecnología de punta dispuesta para uso del tribunal, en cualquier lugar, a donde las partes deberán acudir. Y dentro de los 5 días después de fijado el día para la audiencia, se puede excusar o recusar al juez o tribunal y en audiencia a los tres días, se resolverá ante todos los sujetos procesales.

Artículo 21. “Se deroga el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”. Este Artículo se refería al ofrecimiento de prueba.

Artículo 22. “Se deroga el Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas”. Esta norma se refería a la fijación de audiencia.



Artículo 23. "Se deroga el Artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas". Se refería a la prueba de oficio.

Artículo 24. "Se deroga el Artículo 352 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República y sus reformas. Se refería al sobreseimiento o archivo".

Artículo 26. "Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial".

Esta norma no precisa mayor análisis pues se trata de un Artículo común en cualquier *Decreto legislativo, relacionado con la vigencia de la ley.*

4.3 Corolario

Como puede notarse, el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala no es congruente con la Iniciativa de Ley 3944. Pues el primero ni siquiera dedica un solo Artículo a la protección al testigo, la víctima o cualquier sujeto vinculado con la administración de justicia. Tampoco dedica artículos que regulen medidas de protección como la videoconferencia para asegurar la participación libre de los órganos de prueba.



El referido decreto se aleja extensamente de la iniciativa que le dio paso. Es decir, existió una intención inicial de regular el trámite incidental dentro del proceso penal y generar medidas de protección para asegurar la participación de los órganos de prueba. Sin embargo, el resultado final fue diametralmente opuesto, puesto que concluyó en reformar que, si bien es cierto, algunas de ellas las juzgamos ventajosas, cierto es también que muchas otras de las reformas las estimamos vulnerantes de ciertos principios y garantías procesales. Tal y como expusimos en el análisis consignado en líneas precedentes.

Finalmente no nos queda más que denunciar la flagrante violación a garantías procesales de orden fundamental. Recordando que toda reforma debe propugnar por la modernidad y acoplarse a la realidad que regula, sin embargo, también debe verificar que la celeridad procesal no afecte derechos y garantías básicas y ius fundamentales que tiendan a menoscabar la situación de las partes procesales, pero medularmente el estatus procesal del sindicado, quien es el sujeto más vulnerable dentro del proceso penal, puesto que se enfrenta al monstruo, al Leviatán, conocido como Estado.



CONCLUSIONES

1. Toda persona tiene la oportunidad de concretar una pretensión, ya sea administrativa o judicial, teniendo como fuente y base los principios y garantías procesales, los cuales constituyen instrumentos jurídico-positivos dentro de nuestro ordenamiento legal.
2. Los principios de legalidad, juez natural, estado o presunción de inocencia, debido proceso y de defensa, entre otros, son bases garantistas del derecho procesal penal universal que se encuentran consagrados como imprescindibles dentro del proceso penal guatemalteco, para la correcta aplicación e interpretación de las normas jurídicas de uso común.
3. El lugar del juez dentro de un proceso judicial está claro, debe ser neutral, imparcial e independiente. Cualquier reforma tendiente a regular su actuación procesal, debe ubicarle dentro de un contexto que le permita ejercer su función con base en esas características. Sin embargo, algunas modificaciones del Decreto 18-2010 reducen el grado de imparcialidad de su participación.
4. El Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala: a) es incongruente con su propia iniciativa de ley número 3944; b) contiene algunas normas que representan un avance y modernización del proceso penal guatemalteco; y c) también contiene algunas disposiciones que son vulnerantes de ciertas garantías y ciertos principios procesales de orden fundamental.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, previo a efectuar cualquier tipo de reforma al proceso penal guatemalteco, debe considerar seriamente que cada una de las modificaciones legislativas, no afecte principios y garantías fundamentales que asisten a los seres humanos. De lo contrario, se violaría el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Las entidades y organismos con iniciativa de ley, que presenten proyectos de reforma o creación de cuerpos legales procesales penales al pleno del Congreso de la República, deben cotejar las reformas propuestas con los principios de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, debido proceso, defensa y cualquier otro, verificando que los mismos no sean vulnerados.
3. El Congreso de la República de Guatemala y el Organismo Ejecutivo, deben velar, dentro de su participación en el proceso legislativo, que las reformas procesales que eventualmente se implementen, fortalezcan el papel independiente e imparcial de los juzgadores, procurando que su participación no se encuentre viciada por elementos exógenos o imprecisiones legislativas.



4. La Comisión Legislativa correspondiente debe revisar y reevaluar las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, a efecto de depurar su contenido y que el mismo sea respetuoso de los principios y garantías procesales de orden fundamental que asisten a las partes procesales, pero principalmente al sindicado.



ANEXO



Cuadro comparativo entre los Artículos del Código Procesal Penal (sin reformas) y los Artículos contenidos en el Decreto 18-2010.

Art.	REFORMAS (Decreto 18-2010)	TEXTO ANTERIOR (Decreto 51-92)
1	<p>Artículo 66. Competencia y Trámite. La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>El trámite de los impedimentos y excusas se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Las recusaciones y los incidentes que no sean de los señalados en el párrafo anterior, serán tramitados de conformidad al Artículo 150 Bis. de este Código.</p>	<p>Artículo 66.- (Competencia y trámite). La competencia y el trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.</p>
2	<p>Artículo 81. Advertencias Preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Así mismo le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.</p> <p>En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio el Juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Advertencias preliminares. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente el sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio.</p> <p>En las declaraciones que preste durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.</p> <p>El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos.</p>
3	<p>Artículo 82. Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado, con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables, y descripción de los elementos de convicción existentes. 2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente. 3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y del defensor. 4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la 	<p>ARTÍCULO 82.- Desarrollo. Se comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo si lo tuviera, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente y, en su caso, por qué causa, ante qué tribunal, que sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados.</p> <p>Inmediatamente después, se dará oportunidad</p>

	<p>posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata.</p> <p>5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata.</p> <p>6. El fiscal y defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo se entregará copia del mismo a las partes que lo soliciten, y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia.</p> <p>7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.</p>	<p>para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna; asimismo, podrá dictar su propia declaración.</p> <p>Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicato las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.</p>
4	<p>Se deroga el Artículo 83 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- Acta en el procedimiento preparatorio. Durante el procedimiento preparatorio, la declaración del sindicato constará en acta que producirá lo que suceda en la audiencia y la declaración, en lo posible, con sus propias palabras. En este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los que han intervenido. Si se abstuviere de declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta; si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta.</p>
5	<p>Se deroga el Artículo 84, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- Asistencia. Durante el procedimiento preparatorio se le comunicará verbalmente al defensor el día y la hora en que se le tomará declaración al sindicato.</p> <p>Se podrá permitir, con anuencia de éste, la asistencia del querellante o de las partes civiles. Todos los concurrentes podrán indicar las inobservancias legales en que se incurra en el acto, o protestar en su caso, en lo que se consignará en la diligencia.</p> <p>Quienes hubieren concurrido y no hubieren presenciado el acto podrán leer el acta y ejercer el derecho previsto anteriormente, en forma inmediata a su terminación.</p>
6	<p>Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral según sea el caso, debiendo ser claros y</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Peticiones. El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere.</p>

	<p>concisos, demostrando y argumentando su pretensión.</p> <p>El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.</p>	<p>Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.</p>
7	<p>Artículo 117. Agraviado. Este código denomina agraviado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A la víctima afectada por la comisión del delito. 2. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. <p>El agraviado, aún cuando no se haya constituido como querellante adhesivo de conformidad con el presente código, tiene derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal. b. Recibir asistencia médica, psico-social, o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo. c. Que el Ministerio Público escuche su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal. d. A ser informado conveniente y oportunamente de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida. e. A recibir resarcimiento y/o reparación por los daños recibidos f. A recibir protección cuando su integridad física corra peligro como consecuencia de la persecución penal en contra del sindicado. g. A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal. <p>El Ministerio Público, estará obligado a garantizar estos derechos por medio de sus órganos correspondientes, pudiendo para el efecto realizar convenios con instituciones públicas o privadas.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Agraviado. Este Código denomina agraviado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) A la víctima afectada por la comisión del delito. 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito. 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.
8	<p>Artículo 146. Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantará el acta</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Actas. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido de su secretario, levantará el acta correspondiente, en la forma</p>

	<p>correspondiente, en la forma que prescribe este código.</p> <p>Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en formato de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad. Los asistentes administrativos serán los encargados de archivar adecuadamente las grabaciones, y entregarán copia digital de la misma a los intervinientes, sea física o virtualmente.</p>	<p>prescrita por este Código. Si no ^{hubiere} secretario, por dos testigos de asistencia.</p> <p>Si tratase de actos sucesivos, llevados a cabo en lugares o fechas distintas, se levantarán tantas actas como sean necesarias.</p>
9	<p>Artículo 150 Bis. Trámite general de los incidentes. Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente:</p> <p>La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los <i>argumentos que fundamentan su petición</i> y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso de que se trate de cuestiones de derecho y cinco (5) días en el caso de que sea cuestiones de hecho.</p> <p>Oidas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite.</p> <p>Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público.</p>	<p>Adición.</p>
10	<p>Artículo 160. Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.</p> <p>Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.</p>	<p>ARTÍCULO 160.- Notificación. Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer a quienes corresponda a más tardar al día siguiente de dictadas, salvo que la ley o el tribunal dispusiere un plazo menor.</p> <p>Cuando la ley no disponga otra cosa, las notificaciones serán practicadas como se prevé en adelante.</p>
11	<p>Se reforma el segundo párrafo del Artículo 202 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:</p> <p>“Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se instruirá un incidente separado”</p>	<p>ARTÍCULO 202.- Devolución. Las cosas y documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos.</p> <p>Si existiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o</p>

		<p>devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>Los vehículos deberán ser devueltos a su propietario inmediatamente después de que se hayan practicado las diligencias pertinentes sobre ellos.</p> <p>En todo caso, la devolución deberá efectuarse dentro de un plazo que no exceda de cinco días, salvo casos de fuerza mayor, siendo responsable el juez, de cualquier daño o perjuicio sufrido por la demora injustificada.</p>
12	Se deroga el Artículo 335 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.	<p>ARTÍCULO 335.- Comunicación. El juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia del escrito. Las actuaciones quedarán en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes.</p>
13	<p>Artículo 340. Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.</p> <p>En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.</p> <p>El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.</p> <p>En caso de solicitarse la Clausura Provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que deba realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento como lo establece el Artículo 82 de este código.</p> <p>En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 340.- Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.</p> <p>Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.</p> <p>El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma.</p>
14	<p>Artículo 343. Ofrecimiento de Prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de</p>	<p>ARTÍCULO 343.- Derogado por Artículo 35 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.</p>

	<p>identidad y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.</p> <p>Ofrecida la prueba se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.</p> <p>De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.</p>	
15	<p>Artículo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, el juez citará a los sujetos procesales, para que, en el plazo común de cinco días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio del plazo de citación se prolongará cinco días más.</p>	<p>ARTÍCULO 344.- Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.</p>
16	<p>Se deroga el Capítulo III del Título II, del Libro Segundo, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	<p>CAPÍTULO III OTRAS SOLICITUDES ARTÍCULO 345 Bis.- Audiencia. Si el Ministerio Público requirió el sobreseimiento, la clausura u otra forma conclusiva que no fuera la acusación, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de la solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y poniendo a su disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.</p> <p>En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.</p> <p>ARTÍCULO 345 Ter.- Facultades y deberes de las partes. En tal audiencia, las partes podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura, suspensión condicional de la persecución penal, de procedimiento abreviado o aplicación del criterio de oportunidad; 2) Solicitar la revocación de las medidas cautelares. <p>ARTÍCULO 345 Quáter.- Desarrollo. El día de la audiencia se concederá el tiempo necesario para que cada parte fundamente sus pretensiones y presente los medios de investigación practicados. De la audiencia se levantará un acta y al finalizar, en forma inmediata, el juez resolverá todas las</p>
17	<p>Se deroga el Artículo 345 Bis. del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	
18	<p>Se deroga el Artículo 345 Ter. del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	
19	<p>Se deroga el Artículo 345 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	

		<p>cuestiones planteadas y, según corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Decretará la clausura provisional del proceso cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación, pero fuere probable que pudieren llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción. La resolución deberá mencionar los elementos de investigación que se esperan incorporar. La clausura hará cesar toda medida cautelar; 2) Decretará el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él. <p>También podrá decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años;</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad; 4) Ratificará, revocará, sustituirá o impondrá medidas cautelares. <p>Si el juez considera que debe proceder la acusación, ordenará su formulación, la cual deberá presentarse en el plazo máximo de siete días. En este caso, planteada la acusación, se procederá como se especifica en el capítulo dos de este título. Si no plantearse la acusación ordenada, el juez procederá conforme al Artículo 324 Bis.</p> <p>No procederá la clausura provisional a que se refiere el Artículo 324 Bis, si el querellante que fundadamente hubiere objetado el pedido de sobreseimiento o clausura, manifiesta su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y presenta acusación, misma que será tramitada y calificada de acuerdo al trámite que se establece en el capítulo anterior de este Código.</p>
20	<p>Artículo 346. Audiencia. Recibidos los autos, la unidad administrativa del tribunal fijará el día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días ni mayor de quince (15) días.</p> <p>Dentro de este plazo, el tribunal podrá ordenar a pedido de parte, recibir declaración a los órganos de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate; adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él; o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. En estos casos se podrá diligenciar el anticipo de prueba mediante videoconferencia u otro medio electrónico en las</p>	<p>PREPARACIÓN DEL DEBATE</p> <p>ARTÍCULO 346.- Audiencia. Recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos. El tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito.</p> <p>Resueltos los impedimentos, excusas y recusaciones conforme a la ley del Organismo Judicial, el tribunal dará trámite en incidente a las excepciones propuestas.</p>



	<p>condiciones que lo regulan los Artículos 317 y 318 de este código.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo, para el efecto se convocará a audiencia a todos los intervinientes.</p>	
21	<p>Se deroga el Artículo 347 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 347.- Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos a cerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio. Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal lo requiera. Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.</p> <p>Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.</p>
22	<p>Se deroga el Artículo 350 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 350.- Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá en un solo auto, las cuestiones planteadas:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate; en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.2) Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.
23	<p>Se deroga el Artículo 351 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.</p>	<p>ARTÍCULO 351.- Prueba de oficio. En la decisión, el tribunal podrá ordenar la recepción de la prueba pertinente y útil que considere conveniente, siempre que su fuente resida en las actuaciones ya practicadas.</p>

24	Se deroga el Artículo 352, del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas.	ARTÍCULO 352.- Sobreseimiento o archivo. En la misma oportunidad el tribunal podrá, de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, se tratará de un inimputable o exista una causa de justificación, y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.
25	Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan las normas de la presente ley.	
26	Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.	





BIBLIOGRAFÍA

ALBEÑO OVANDO, Gladis. **Derecho procesal penal**. 2ª ed. Guatemala: Editorial Llerena S.A., 2001.

BERTOLINO J. Pedro. **Funcionamiento del derecho procesal penal, interpretación, determinación, integración y aplicación**. Argentina: Editorial Phoenix, 2003.

BERZOSA FRANCOS, M.V.. **Principios del proceso**. 2ª. Ed. Colombia: (s.e.), 2002.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 5ª. Ed. Argentina: (s.e.), 2005.

CALAMANDREI, Piero. **Teoría general del derecho**. Buenos Aires: Editorial Ejea, 2000.

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 1, expediente No. 12-86, sentencia: 17-09-86.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 22, expediente No. 165-91, sentencia: 10-12-91.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, sentencia: 16-06-92.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54, expediente 105-99, sentencia: 16-12-99.**

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 57, expediente No. 272-00, sentencia: 06-07-00.**

Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República. Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, resolución: 04-11-98.**

COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. México: Editorial Monte Alto S.A. De CV., 2000.



DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 13ª ed.. México: Editorial Porrúa, 1993.

Diccionario Jurídico Espassa. 14ª ed. México: Editorial Espassa-Calpe, 1995.

FIX ZAMUDIO, H.. **La protección procesal de los derechos humanos**. 7ª. Ed. España: Editorial Castillo, (s.f.).

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. **Principio de legalidad, estado material de derecho y facultades interpretativas y constructivas de la jurisprudencia en la constitución**. España: (s.e.), (s.f.).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**. México: Editorial Porrúa S.A., 1998.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 4ª ed. Guatemala: Editorial Vile, 2000.

HITERS, Juan Carlos. **Derecho internacional de los derechos humanos**. Costa Rica: Editorial Estudiantil, 2001.

LATORRE. **Introducción al derecho**. Argentina: Editorial Excélsior. (s.f.).

MONARCA, Claudio. **Garantías procesales del derecho ius fundamental**. Argentina: (s.e.), 2004.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. **Estudios sobre garantías individuales**. 3ª. Ed. México: Editorial Porrúa, 2009.

MUÑOZ CONDE, Francisco y García Aran, Mercedes. **Derecho penal - parte general**. 4ª. Ed. México: Editorial Porrúa, 2006.

OLMEDO, Claría. **Derecho procesal penal**. Argentina: Editorial Ediar, 1993.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2003.

PELLIGRINI GRINOVER, Ada. **Proceso y régimen constitucional**. (s.e.) (s.l.i.) (s.f.).

PICO, Junio Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías la abstención y recusación**. (s.e.) (s.l.i.) (s.f.).

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. Guatemala: (s.e.), 1999.

ROJO, Belaidés. **Los principios jurídicos**. 3ª. Ed. Llama, Perú: Editorial Ángel, 2001.

SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto. **Jurisdicción, el derecho y la justicia**. Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2008.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. México: Editorial Melo S.A., 2001.

SUÁREZ, Gustavo Adolfo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Editorial Universitaria, 2009.

VALENZUELA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Guatemala: Editorial Oscar de León Palacios, 2001.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala. (s.e.) (s.f.).

VON IHERING, Rudolf. **El fin del derecho**. (s.e.) (s.l.i.) (s.f.).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Reformas al Código Procesal Penal, Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala. 2010.